

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ANOTACION
4703	11001600005020183035300	0019	14/12/2022	Fijación en estado	KAREN TATIANA - ESTACIO PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022-1308/1309 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4775	11001600000020180150100	0019	14/12/2022	Fijación en estado	JHON FREDY - VIRGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * RECONOCE TIEMPO FISICO. AI 2022 1213 //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
4775	11001600000020180150100	0019	14/12/2022	Fijación en estado	JONATHAN STIVEN - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Niega suspensión condicional. AI 2022-1268 //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
11384	11001600005520100096900	0019	14/12/2022	Fijación en estado	JOSE JESUS - MONTOYA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-1356 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
15362	11001600001320150439500	0019	14/12/2022	Fijación en estado	CAMILO RICARDO - GARCIA AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción. AI 2022-878/879 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16329	25754600039220180051600	0019	14/12/2022	Fijación en estado	HEVER - DIAZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto que reconoce redención, concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción AI 2022-978/979/980 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17932	11001600001320180239100	0019	14/12/2022	Fijación en estado	WILLIAN ALEXANDER - RIAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-1344 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20102	11001600001720140085700	0019	14/12/2022	Fijación en estado	JOHAN FRANS - GOMEZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022-1301/1302 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23753	11001600001320141607100	0019	14/12/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - FERRO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto extingue condena AI 2022-377 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
28187	11001610810520148007700	0019	14/12/2022	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - SANCHEZ DEVIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1314 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
29119	11001600001720148119100	0019	14/12/2022	Fijación en estado	SANDRA PATRICIA - LEGUIZAMON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-302, (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL SCRIBIENTE AUTO JUNTO CON COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
30595	11001600002820150288100	0019	14/12/2022	Fijación en estado	WILMAR - PAJOI* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * auto redime pena, no reconoce los días canon o días 31 de cada mes y Niega Prisión domiciliaria AI 2022-1305/1306/1307 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
30858	11001600000020120088200	0019	14/12/2022	Fijación en estado	FREDDY ALEXANDER - CASTIBLANCO FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 2022-1313 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
37846	11001600001520200462700	0019	14/12/2022	Fijación en estado	DILAN SNEYDER - ZAMBRANO SOLORZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta extinción AI 2022-919/920 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40600	11001600009820160072000	0019	14/12/2022	Fijación en estado	GLORIA ALEJANDRA - MELO BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 2022-1295/1296 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
43621	11001600001720200614300	0019	14/12/2022	Fijación en estado	LUIS MARIO - LANCHEROS BALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo acumulación de penas, reconoce tiempo fisico, concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022-1326/1327/1328 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
45934	11001600001320218008400	0019	14/12/2022	Fijación en estado	CRYSNAYER LILIBETH - POLEO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad condicional, no concede prisión domiciliaria AI 2022-1325/1326 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56709	11001600002320200037100	0019	14/12/2022	Fijación en estado	JHONATHAN STIVEN - MORENO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 2022-1345 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI





extinc:

SIGCMA

3

2.2

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	KAREN TATIANA ESTACIO PRADA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	CPMS BUEN PASTOR

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 1308 / 1309

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DELICTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450**, a la pena principal de **51 MESES**, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

4.- El 1 de febrero de 2022, no se concede libertad condicional, se solicita evaluación y seguimiento en fase y certificados de estudio y trabajo.

5.- El 6 de julio de 2022, se redime pena en **33 días** y no se concede pena cumplida.

6.- El 30 de septiembre de 2022, se concede redención en **25.5 días** y no se concede libertad condicional y se ordena seguimiento o cambio de fase.

7.- El 20 de octubre de 2022, se redime pena en **8 días**.

8.- El 28 de octubre de 2022, se redimió pena en **16 días**.

9.- El 2 de noviembre de 2022, se certificó que, para esa fecha, la sentenciada había descontado un total de 50 meses y 3 días.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 22 de noviembre de 2018 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de 48 meses y 3 días, más los 2 meses y 22.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **50 meses 25.5 días**.

Entonces, tenemos que **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 29 de noviembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 30 de noviembre de 2022**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades

a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 729 del 14 de mayo de 2020, comunicando a esa entidad sobre la sanción impuesta en ese sentido.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora KAREN TATIANA ESTACIO PRADA en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra KAREN TATIANA ESTACIO PRADA**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Se dispondrá también, la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra reclusa la condenada, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1.010.057.450**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 30 de noviembre de 2022.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, en favor de **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1.010.057.450.**

TERCERO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva a la PENA DE MULTA impuesta en esta actuación, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia**



vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1.010.057.450, en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la sentenciada, previo el registro y anotaciones, realizar el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; el Despacho continuara con la vigilancia y ejecución de la pena de los demás condenados.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de este proveído a La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PARTOR de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEEPP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 Nov 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Karen Tatiana Estacio

Firma Tatiana Prada

Cédula 1010057450 T.P.

El(la) Secretario(a)

Handwritten scribbles or marks in the top right corner.

**Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Dom 04/12/2022 20:38

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Dom 04/12/2022 20:38

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4703 ** Auto Interlocutorio No. 2022- 1308/1309 del 25 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:38:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:38:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria

Mar 29/11/2022 9:45

 ASUNTO: NI 4703 ** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juescobar3@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 4703 ** Auto Interlocutorio No. 2022- 1308/1309 del 25 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon F

Mar 29/11/2022 9:45

 AutoIntNo1308-1309 4703.pdf
226 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022- 1308/1309 del 25 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **KAREN TATIANA ESTACIO PRADA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital







4B

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JHON FREDY VIRGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1033721429
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CERTIFICA TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 - 1213

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre el tiempo de pena cumplido, solicitud elevada por el penado **JHON FREDY VIRGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.721.429.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a JHON FREDY VIRGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1033721429, a la pena principal de 192 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 29 de julio de 2019, **57 días**;

- El 20 de enero de 2020, **23.5 días**.

-El 16 de octubre de 2020, **89.5 días**

4.- Previa solicitud del despacho el 06 de julio de 2022 ingresa Oficio No. 20220246795/ARAIC - GRUCI 1.9 del 23 de junio de 2022 donde la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN allegan las anotaciones y/o antecedentes penales a nombre del penado.

5.- El 20 de octubre de 2022, se realiza visita al establecimiento carcelario dejándose observación por parte de la titular del despacho solicitar certificados de cómputo y oficiar a la Coordinación de Sanidad del Centro Carcelario la Modelo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del quantum punitivo

Con respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **JHON FREDY VIRGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.721.429, en visita carcelaria efectuada el 20 de octubre de 2022, que se le certifique el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

de la libertad, desde su captura el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha, 62 meses y 24 días, más 5 meses 20 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del pena certificadas y reconocidas a la fecha.

En consecuencia, el tiempo arriba señalado es el que se certificará como pena cumplida a la fecha por **JHON FREDY VIRGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.721.429, para los fines pertinentes.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, se ordena:

4.1.- **ANEXAR** la ficha de visita carcelaria efectuada el 20 de octubre de 2022.

4.2.- **OFICIAR** a la Coordinación de Sanidad del Centro Carcelario "LA MODELO" de la ciudad para que garantice real y materialmente el derecho a salud, toda vez que en visita carcelaria efectuada el 20 de octubre de 2022 indica el prenombrado que tiene pendiente una cirugía producida por un disparo en la pierna izquierda.

4.3.- **OFICIAR A LA OFICINA DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA CARCEL MODELO DE LA CIUDAD**, para que se sirvan incluir a **JHON FREDY VIRGUEZ RODRIGUEZ** en actividades para redención de pena toda vez que refiere el penado en la entrevista realizada el 20 de octubre de 2022 que fue cambiado de patio motivo por el cual se le retiraron las actividades que tenía asignadas.

4.4.- **OFICIAR A LA OFICINA DE JURIDICA DE LA CARCEL MODELO DE LA CIUDAD**, para que se sirvan remitir la cartilla biográfica actualiza, historia de calificación de conducta y los certificados de cómputos de las actividades realizadas pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERTIFICAR que el penado **JHON FREDY VIRGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.721.429, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **SESENTA Y OCHOS (68) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, conforme quedo discriminada en el acápite pertinente de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento **INMEDIATO** a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO" DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta, actualización y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario
Fecha: 25 11 2022

Nombre: Jhon Fredy Virguez Ro

Cedula: 7033 721429

 Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Dom 04/12/2022 20:30

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Dom 04/12/2022 20:30

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1213 del 23 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CERTIFICA TIAMPO CUMPLIDO DE LA PENA

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:30:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:29:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria

Vie 25/11/2022 17:27

 ASUNTO: NI 4775 Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez



AutoIntNo1213 4775 virguez...
136 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1213 del 23 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CERTIFICA TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA, **JHON FREDY VIRGUES RODRIGUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

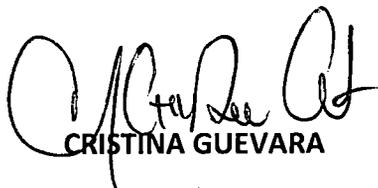
INFORME DE NOTIFICACION CARCEL MODELO

FECHA: 25-11-2022
NOMBRE DE LA INTERNO: JONATHAN LEIVA BENITO
NUMERO INTERNO: 4775
JUZGADO: 19
DOCUMENTO: AUTO INTERLOCUTORIO 1268 DEL 10-11-2022

En Cárcel Modelo no fue posible Notificar a Penado AUTO INTERLOCUTORIO 1268 DEL 10-11-2022, ya que registra en Sisipec Web en CPAMS EL BARNE.

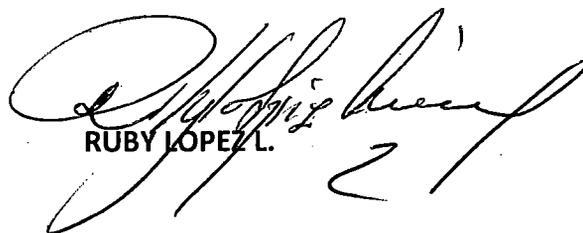
Anexo: Anexo como soporte Sisipec web.

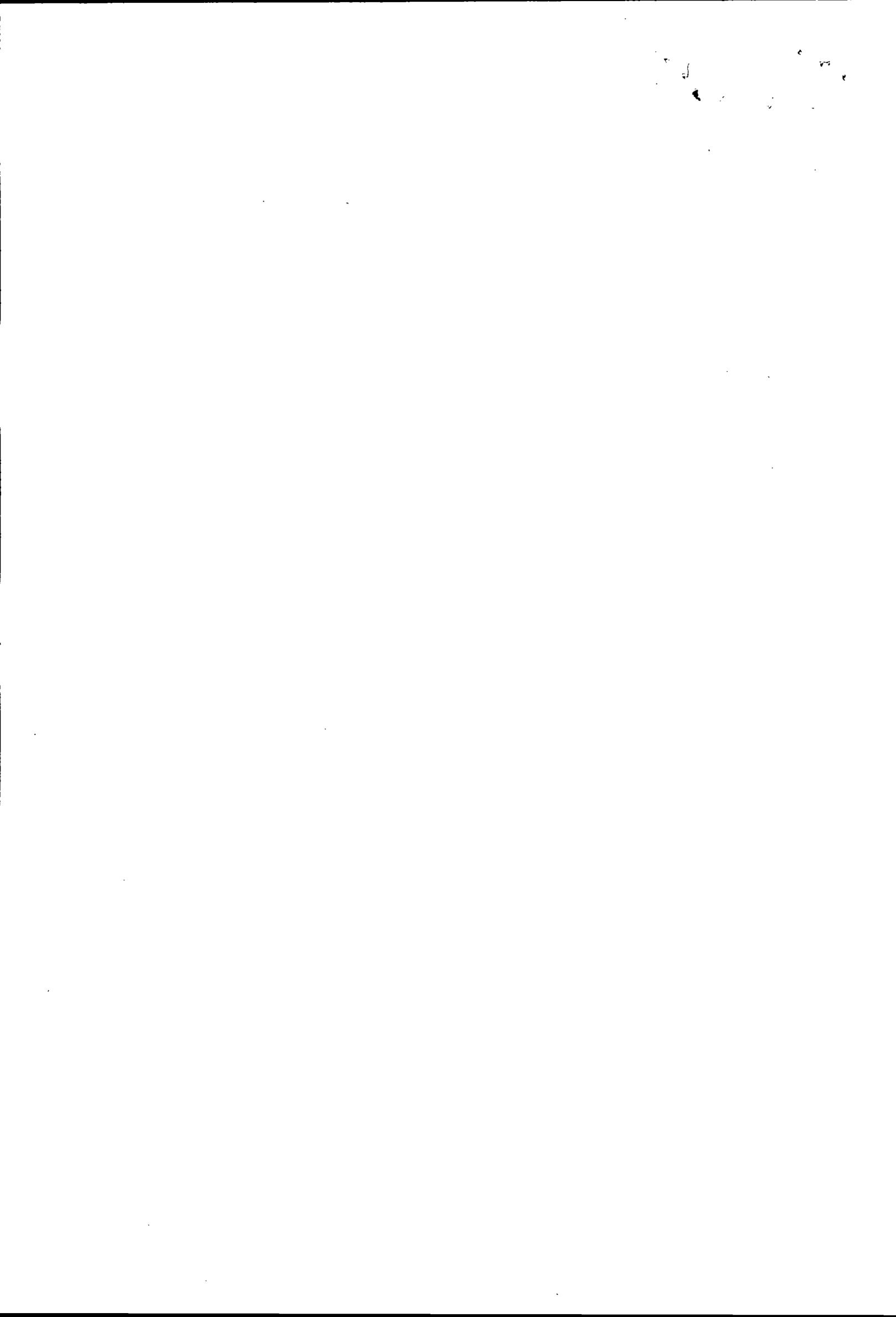
Cordial Saludo


CRISTINA GUEVARA

Citadoras Cárcel Modelo

CSA DE EJECUCION Y PENAS


RUBY LOPEZ L.



MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	971864	Planilla Ingreso	10233224	Recaptura	No
Td	150012523	Establecimiento	11	Fecha Nacimiento	25/08/1998
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPAMS EL BARNE	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITC
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	4/08/2017	Nombre Padre	JOSE BERNABE CO
Nro. Identificación	1000929607	Fecha Ingreso	14/06/2022	Nombre Madre	YEIMI LEIVA BENI
Nombres	JONATHAN STEVEN	Fecha Salida		Nro. Hijos	2
Primer Apellido	LEIVA	Estado Ingreso	Alta	Fase	Alta
Segundo Apellido	BENITO	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	Teléfono	Lugar Domiclio			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Traslados del Interno

Consecutivo	Resolución Traslado	Fecha	Estado	Motivo Traslado	Fecha Salida	Fecha Devolución	Establecimiento emite Conf resolución	Establecimiento de origen	Establecimiento
705851	900-004432	9/06/2022	Cerrado	CENTRO DE RECLUSI...	14/06/2022		S INPEC	CPMS BOGOTA	CPAMS EL BARI

Observaciones

Documentos Devolución

10/10/20

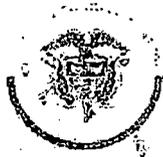
10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JONATHAN STIVEN LEIVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	NO CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022.- 1268

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada por el apoderado de confianza de **JONATHAN STIVEN LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.607.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a JONATHAN STIVEN LEIVA BENITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000929607, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 18 de febrero de 2021, **186.5 días.**
- El 30 de septiembre de 2021, **30.5 días.**
- El 25 de marzo de 2022, **91.5 días.**

2.4.- El 25 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena

De acuerdo a la solicitud deprecada por el apoderado de confianza del prenombrado, es necesario precisar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **JONATHAN STIVEN LEIVA BENITO**, este subrogado fue negado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que el precitado fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP, conductas punibles que se encuentra prohibidas



para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en el presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se **negará** sin mayores disquisiciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, **para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Oficio No. 20220215044/ ARAIC - GRUCI 1.9 de 14 de junio de 2022 donde la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN allegan las anotación y/o antecedentes penales que registra el penado.
- Poder conferido por el prenombrado al profesional en derecho Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA.
- Arraigo del condenado allegado por el profesional en derecho Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA.
- Oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-0625 del 18 de mayo de 2022 donde el Responsable CET. CPMS-BOGOTÁ da respuesta al oficio No. 749.
- Memorial suscrito por el condenado solicitando se permita a la señora Yeniffer Mancera López solicitar información y presentar diligencias pertinentes.

4.2.- Por cuanto el poder allegados reúne las exigencias de ley y por cuanto el profesional no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme con la certificación tomada de la página web de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyo reporte se agrega; **SE DISPONE A RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para actuar dentro del presente asunto, como defensor de confianza del penado JONATHAN STIVEN LEIVA BENITO, al **Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA**, identificado civil y profesionalmente como aparece en el poder mencionado.

4.3.- En razón al oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-0625 del 18 de mayo de 2022 en respuesta al oficio No. 749 el Responsable CET. CPMS-BOGOTÁ informa que el penado será incluido cronológicamente en el próximo listado para estudio clasificación de **MEDIANA SEGURIDAD** a realizarse en el mes de MAYO día 30 del presente año, y en vista que hasta el día de hoy no se ha allegado nada al respecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad OFICIAR AL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA CARCEL MODELO DE LA CIUDAD, para que se sirvan remitir el concepto actualizado, en razón al Oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-0746 del 14 de junio de 2022 y Oficio No. 114-CPMS BOG - CET - 0820 del 13 de julio de 2022 donde informan que para el mes de agosto se estudiaría la fase de tratamiento penitenciario de RODRIGUEZ ARIZA, concepto necesario para estudiar nuevamente la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

4.4.- Por último, respecto del memorial suscrito por el condenado solicitando se permita a la señora Yeniffer Mancera López solicitar información del presente asunto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad INFORMESELE que no se accederá a dicha petición toda vez que la señora Yeniffer Mancera López no es sujeto procesal dentro de la presente causa, ni tampoco cuenta con facultades jurídicas para ejercer la defensa respecto de **JONATHAN STIVEN LEIVA BENITO**, máxime cuando se le ha reconocido personería para actuar al **Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA** conforme poder allegado a este despacho.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **LA CÁRCEL MODELO DE LA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por la defensa de **JONATHAN STIVEN LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.607, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CÁRCEL MODELO DE LA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

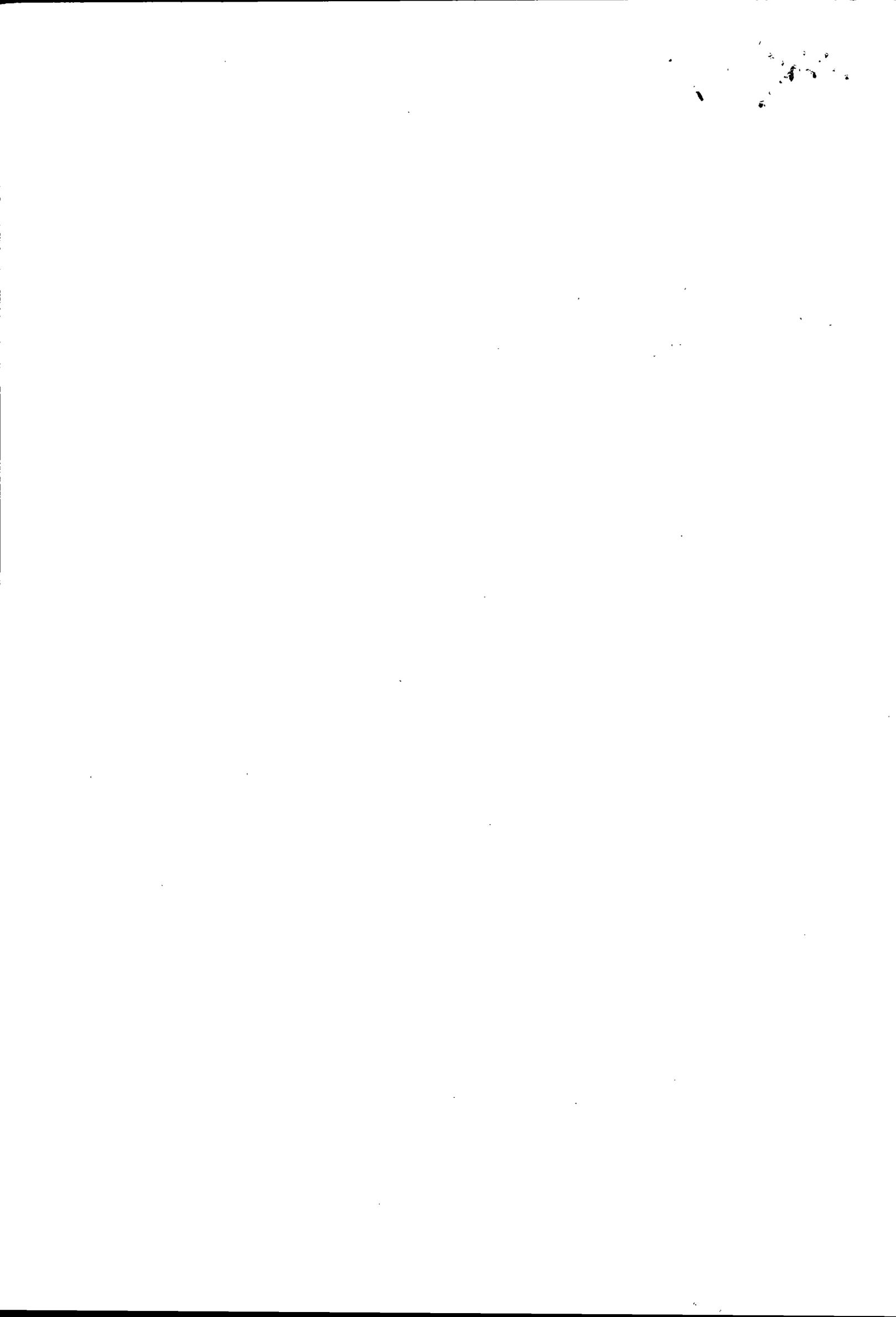
Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

CUARTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FLO/



CONSTANCIA

SE DEJA CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CONDENADO JONATHAN STIVEN LEYVA BENITO DE AUTO INTERLOCUTORIO 2022-1268, DADO QUE ESTE FUE TRASLADO A LA CARCEL DEL BARNE.





07-VIC-22

SIGCMA

Guandía
Educa
Hoyos
Edad.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-055-2010-00969-00 LEY 906/04
Interno:	11384
Condenado:	JOSE JESUS MONTOYA CARDONA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1356

Bogotá D. C., diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de abril de 2016, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, a la pena de 18 años de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por habérselo cometido contra un menor.

2.- Con decisión del 14 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** la pena de **157 meses 21 días**, por el delito de acceso carnal violento.

Dicha sanción la cumple desde el **19 de marzo de 2013**, fecha en la que fue capturado, y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, a la fecha.

3.- El 8 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 6 de noviembre de 2018, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

588.75 días, el 6 de noviembre de 2018.

70 días, el 14 de marzo de 2019.

35.5 días, el 11 de julio de 2019.

65.5 días, el 13 de diciembre de 2019.

38 días, el 6 de abril de 2020.

51.5 días, el 18 de agosto de 2020.

153 días, el 27 de septiembre de 2021.

36.5 días, el 22 de diciembre de 2021.

182 días, el 23 de septiembre de 2022.

6.- El 11 de julio de 2019, no se concede el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- El 6 de abril de 2020, no se concede la libertad condicional, por expresa prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006.

8.- El 2 de junio de 2020, no se concede la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto legislativo 546 de 2020.

9.- El 23 de septiembre de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

10.- El 6 de diciembre de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda la libertad por pena cumplida, argumentando que, con la redención de las actividades adelantadas en los meses de septiembre a noviembre de 2022, y el tiempo físico hasta ahora descotado, ha superado el tiempo que como pena se le impuso. Adicionalmente, menciona que, se le diagnosticó leucemia linfocítica, por lo que, requiere con urgencia regresar a su familia y recibir un tratamiento médico eficaz.



3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 19 de marzo de 2013, fecha de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 116 meses y 18 días, más los 40 meses y 20.75 días de redención reconocidos hasta el momento.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin, como es el caso de las actividades que señala el condenado en el memorial, respecto de los meses de octubre y noviembre de 2022, pues, a la fecha, no han sido remitidos por la penitenciaría.

Sobre las actividades realizadas en el mes de septiembre de 2022, fueron reconocidas en providencia del 23 de septiembre de 2022.

Así las cosas, sumado el tiempo físico de privación de libertad y redención reconocida hasta el momento, arrojan un total de descuento de **157 meses y 8.75 días, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -157 meses 21 días-**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA**, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en el fallo condenatorio, no se concederá la libertad por pena cumplida.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo a efectos de que se sirvan allegar con carácter **URGENTE** los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA**. **Adviértase en el oficio que se libre que puede haber cumplimiento de la pena.**

2.- OFICIAR a la dirección y área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que se sirvan informar con carácter **urgente** el trámite dado a los requerimientos de salud que hasta el momento haya elevado el condenado **MONTOYA CARDONA**, específicamente sobre el diagnóstico de leucemia linfocítica, que refiere en la fue determinado recientemente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

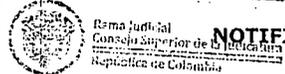
TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D. C.
La anterior providencia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-12-2022
NOMBRE: JOSE J. MONTOYA
CEDULA: 19159159

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Administración de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No. 14 DIC 2022

El Secretario

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Vie 09/12/2022 9:15

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder: **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Vie 09/12/2022 9:15

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 11384

Enviados: viernes, 9 de diciembre de 2022 14:15:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 9 de diciembre de 2022 14:15:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Mié 07/12/2022 12:43



ASUNTO: NI 11384

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andreadelpilar321@yahoo.com (andreadelpilar321@yahoo.com).

Asunto: ASUNTO: NI 11384

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: andreadelpilar321@yahoo.com

Mié 07/12/2022 12:42

 AutoIntNo1356 11384 (1).pdf
179 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1356 del 7 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JOSE LUIS MONTOYA CARDONA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si



efhnc

SIGCMA

SEÑOR (A):

Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 15362

CONDENADO (A): Camilo Ricardo García Avilés

C.C: 1026254704

Fecha de notificación: 6 de septiembre de 2022

Hora: 11:45 am.

Dirección de notificación: Carrera 79 F No. 40 A Sur - 09.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 2022-878/879 de fecha 2 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Camilo Ricardo García Avilés, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 79 F No. 40 A - 09 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 79 F No. 40 A - 09 Sur, hablo con Norma Avilés quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:45h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.			
Radicado:	11001-60-00-013-2015-04395-00		
Interno:	15362		
Condenado:	CAMILO RICARDO GARCIA AVILES		
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO		
Ley:	906/2004		
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 79 F # 40 A SUR- 09 BARRIO ESTADOS UNIDOS- LOCALIDAD DE KENEDY-BOGOTA COMEB DE BOGOTA		
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA, OCULTAMIENTO Y ARCHIVO		
AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 878/879			
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)			





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-04395-00
Interno:	15362
Condenado:	CAMILO RICARDO GARCIA AVILES
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	906/2004
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 79 F # 40 A SUR- 09 BARRIO ESTADOS UNIDOS- LOCALIDAD DE KENEDY-BOGOTÁ COMEB DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA, OCULTAMIENTO Y ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 878/879

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la libertad por pena cumplida, extinción de las penas de prisión y accesoria en favor del penado **CAMILO RICARDO GARCIA AVILES**, de conformidad con la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de agosto de 2016, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, a la pena principal de 50 meses de prisión, como autor de los delitos de violencia contra servidor público en concurso heterogéneo con hurto agravado tentado en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada integralmente en segunda instancia el 18 de octubre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **26 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente se le reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a las diligencias.

3.- El 2 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 11 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en los artículos 38B y 38G del CP.

5.- El 9 de diciembre de 2019 no se concede el sustituto de vigilancia electrónica y prisión domiciliaria por enfermedad grave.

6.- El 11 de junio de 2021, concede redención de pena, no concede libertad condicional, concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Constituyo caución prendaria mediante póliza judicial número CBC10006875 de 22 de junio de 2021 y suscribió acta de compromiso el 21 de junio de 2021.

7.-El 25 de mayo de 2022, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria del sustituto concedido, pero inicialmente se debe resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el PPL GARCIA AVILES.

Es así, que para el efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra CAMILO RICARDO GARCIA AVILES, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2018 (fecha de su captura para el cumplimiento de las penas), hasta la fecha, es decir 45 meses 7 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más redención reconocida a la fecha de 4 meses 18 días, para un total de pena cumplida a la fecha de 49 meses 27 días.

La privación de la libertad, se contabiliza en forma ininterrumpida toda vez que no obstante tener registradas algunas trasgresiones en el cumplimiento de la sanción en su residencia, estas no comporta su interrupción o suspensión y menos aún la evasión de lugar donde se encuentra cumpliendo la medida sustitutiva.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704 cumple la totalidad de la pena impuesta el 5 de septiembre de 2022, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva a partir de esa fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara el 5 de septiembre de 2022 de no ser requerido por otra autoridad.

3.2.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial arriba referenciada GARCIA AVILES, para lo cual se libran las comunicaciones necesarias y finalmente EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES y luego se remitirá el proceso a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704 y demás



generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia **a partir del 5 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ-CONTROL DOMICILIARIAS, en favor de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, **con que se materializará a partir del 5 de septiembre de 2022 de no ser requerido por otra autoridad.**

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, conforme a lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, para su rehabilitación definitiva.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial y finalmente EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704 y luego de ello se remitirá la actuación a su lugar de origen para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: REMITIR copia de esta determinación a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-04395-00
Interno:	15362
Condenado:	CAMILO RICARDO GARCIA AVILES
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	906/2004
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 79 F # 40 A SUR- 09 BARRIO ESTADOS UNIDOS- LOCALIDAD DE KENEDY-BOGOTÁ COMEB DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA, OCULTAMIENTO Y ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 878/879

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la libertad por pena cumplida, extinción de las penas de prisión y accesoria en favor del penado **CAMILO RICARDO GARCIA AVILES**, de conformidad con la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de agosto de 2016, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CAMILO RICARDO GARCIA AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, a la pena principal de 50 meses de prisión, como autor de los delitos de violencia contra servidor público en concurso heterogéneo con hurto agravado tentado en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada integralmente en segunda instancia el 18 de octubre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **26 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente se le reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a las diligencias.

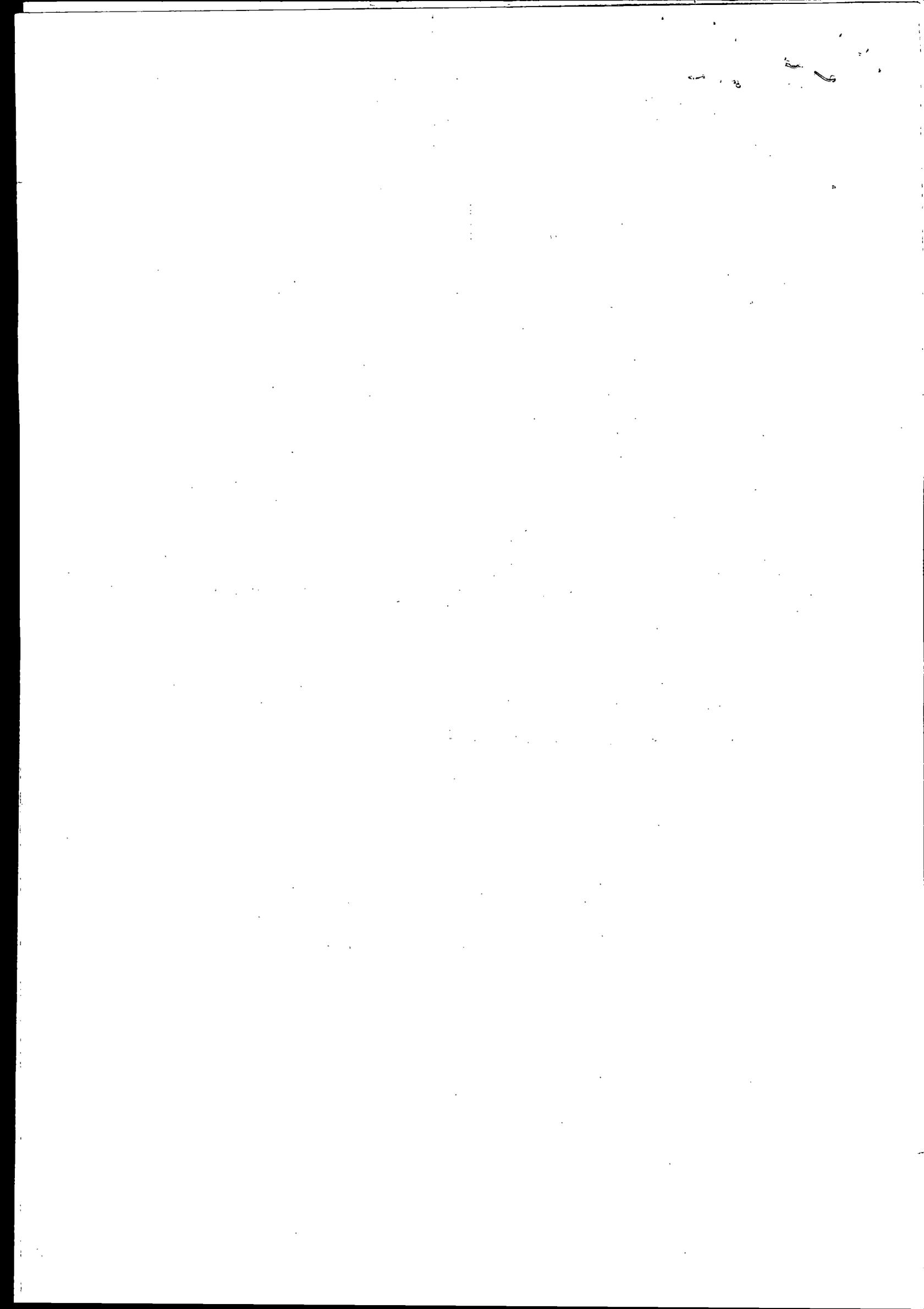
3.- El 2 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 11 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en los artículos 38B y 38G del CP.

5.- El 9 de diciembre de 2019 no se concede el sustituto de vigilancia electrónica y prisión domiciliaria por enfermedad grave.

6.- El 11 de junio de 2021, concede redención de pena, no concede libertad condicional, concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Constituyo caución prendaria mediante póliza judicial número CBC10006875 de 22 de junio de 2021 y suscribió acta de compromiso el 21 de junio de 2021.

7.- El 25 de mayo de 2022, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.





BL, AVI

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-04395-00
Interno:	15362
Condenado:	CAMILO RICARDO GARCIA AVILES
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	906/2004
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 79 F # 40 A SUR- 09 BARRIO ESTADOS UNIDOS- LOCALIDAD DE KENEDY-BOGOTA COMEB DE BOGOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA, OCULTAMIENTO Y ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 878/879

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la libertad por pena cumplida, extinción de las penas de prisión y accesoria en favor del penado **CAMILO RICARDO GARCIA AVILES**, de conformidad con la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de agosto de 2016, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, a la pena principal de 50 meses de prisión, como autor de los delitos de violencia contra servidor público en concurso heterogéneo con hurto agravado tentado en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada integralmente en segunda instancia el 18 de octubre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **26 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente se le reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a las diligencias.

3.- El 2 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 11 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en los artículos 38B y 38G del CP.

5.- El 9 de diciembre de 2019 no se concede el sustituto de vigilancia electrónica y prisión domiciliaria por enfermedad grave.

6.- El 11 de junio de 2021, concede redención de pena, no concede libertad condicional, concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Constituyo caución prendaria mediante póliza judicial número CBC10006875 de 22 de junio de 2021 y suscribió acta de compromiso el 21 de junio de 2021.

7.- El 25 de mayo de 2022, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Seria del caso entrar a resolver sobre la revocatoria del sustituto concedido, pero inicialmente se debe resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el PPL GARCIA AVILES.

Es así, que para el efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra CAMILO RICARDO GARCIA AVILES, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2018 (fecha de su captura para el cumplimiento de las penas), hasta la fecha, es decir 45 meses 7 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más redención reconocida a la fecha de 4 meses 18 días, para un total de pena cumplida a la fecha de 49 meses 27 días.

La privación de la libertad, se contabiliza en forma ininterrumpida toda vez que no obstante tener registradas algunas trasgresiones en el cumplimiento de la sanción en su residencia, estas no comporta su interrupción o suspensión y menos aún la evasión de lugar donde se encuentra cumpliendo la medida sustitutiva.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704 cumple la totalidad de la pena impuesta el 5 de septiembre de 2022, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva a partir de esa fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara el 5 de septiembre de 2022 de no ser requerido por otra autoridad.

3.2.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial arriba referenciada GARCIA AVILES, para lo cual se librarán las comunicaciones necesarias y finalmente EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES y luego se remitirá el proceso a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704 y demás



generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir del 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ-CONTROL DOMICILIARIAS, en favor de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, con que se materializará a partir del 5 de septiembre de 2022 de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, conforme a lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, para su rehabilitación definitiva.

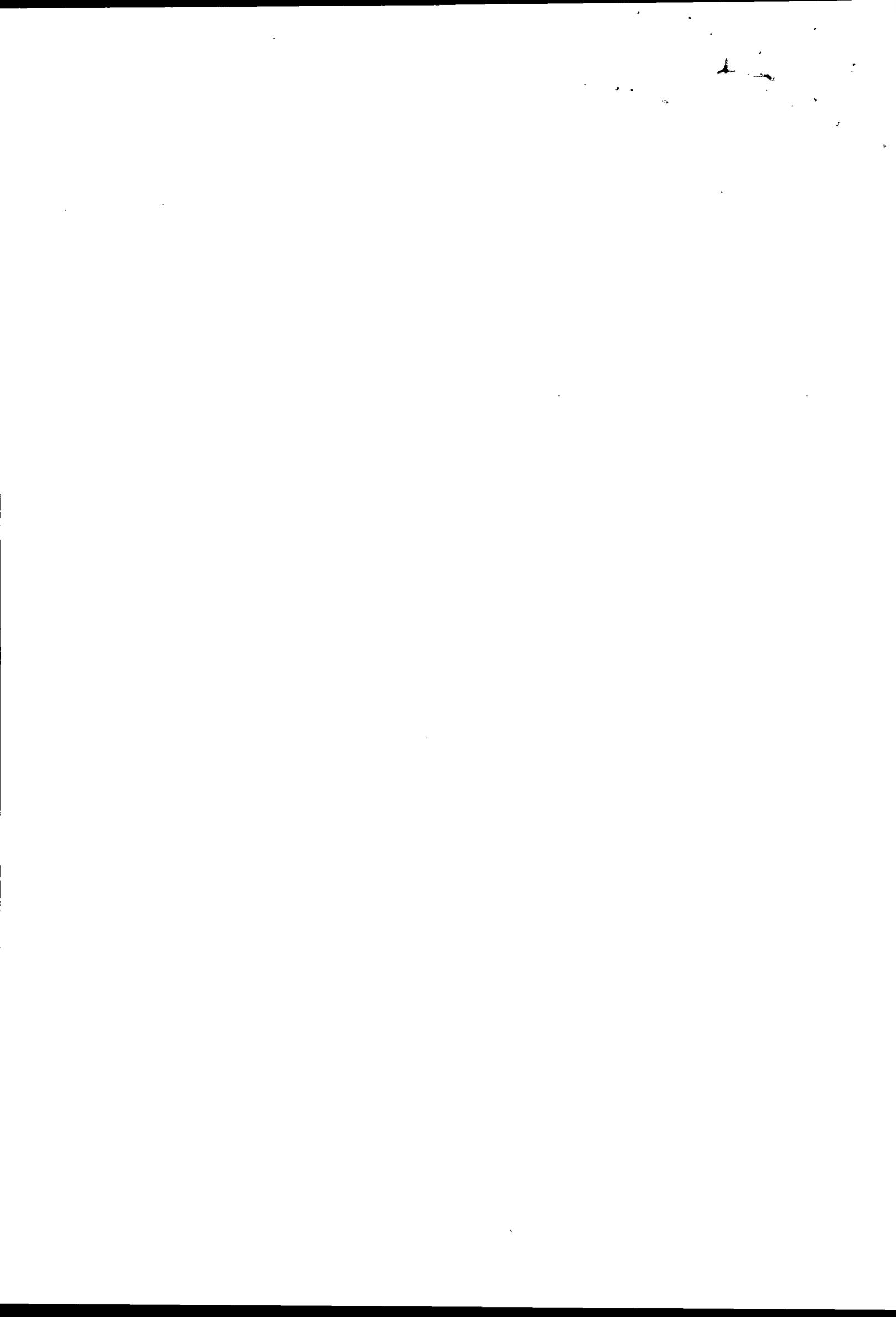
QUINTO: Cumplido todo lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial y finalmente EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704 y luego de ello se remitirá la actuación a su lugar de origen para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: REMITIR copia de esta determinación a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-04395-00
Interno:	15362
Condenado:	CAMILO RICARDO GARCIA AVILES
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	906/2004
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 79 F # 40 A SUR- 09 BARRIO ESTADOS UNIDOS- LOCALIDAD DE KENEDY-BOGOTÁ COMEB DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA, OCULTAMIENTO Y ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 878/879

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la libertad por pena cumplida, extinción de las penas de prisión y accesoria en favor del penado **CAMILO RICARDO GARCIA AVILES**, de conformidad con la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de agosto de 2016, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, a la pena principal de 50 meses de prisión, como autor de los delitos de violencia contra servidor público en concurso heterogéneo con hurto agravado tentado en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada integralmente en segunda instancia el 18 de octubre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **26 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente se le reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a las diligencias.

3.- El 2 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 11 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en los artículos 38B y 38G del CP.

5.- El 9 de diciembre de 2019 no se concede el sustituto de vigilancia electrónica y prisión domiciliaria por enfermedad grave.

6.- El 11 de junio de 2021, concede redención de pena, no concede libertad condicional, concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Constituyo caución prendaria mediante póliza judicial número CBC10006875 de 22 de junio de 2021 y suscribió acta de compromiso el 21 de junio de 2021.

7.- El 25 de mayo de 2022, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Seria del caso entrar a resolver sobre la revocatoria del sustituto concedido, pero inicialmente se debe resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el PPL GARCIA AVILES.

Es así, que para el efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra CAMILO RICARDO GARCIA AVILES, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2018 (fecha de su captura para el cumplimiento de las penas), hasta la fecha, es decir 45 meses 7 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más redención reconocida a la fecha de 4 meses 18 días, para un total de pena cumplida a la fecha de 49 meses 27 días.

La privación de la libertad, se contabiliza en forma ininterrumpida toda vez que no obstante tener registradas algunas trasgresiones en el cumplimiento de la sanción en su residencia, estas no comporta su interrupción o suspensión y menos aún la evasión de lugar donde se encuentra cumpliendo la medida sustitutiva.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704 cumple la totalidad de la pena impuesta el 5 de septiembre de 2022, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva a partir de esa fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara el 5 de septiembre de 2022 de no ser requerido por otra autoridad.

3.2.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

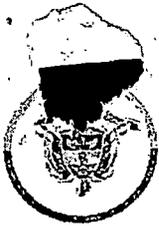
En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial arriba referenciada GARCIA AVILES, para lo cual se librarán las comunicaciones necesaria y finalmente EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES y luego se remitirá el proceso a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704 y demás



generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir del 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, en favor de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, con que se materializará a partir del 5 de septiembre de 2022 de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, conforme a lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704, para su rehabilitación definitiva.

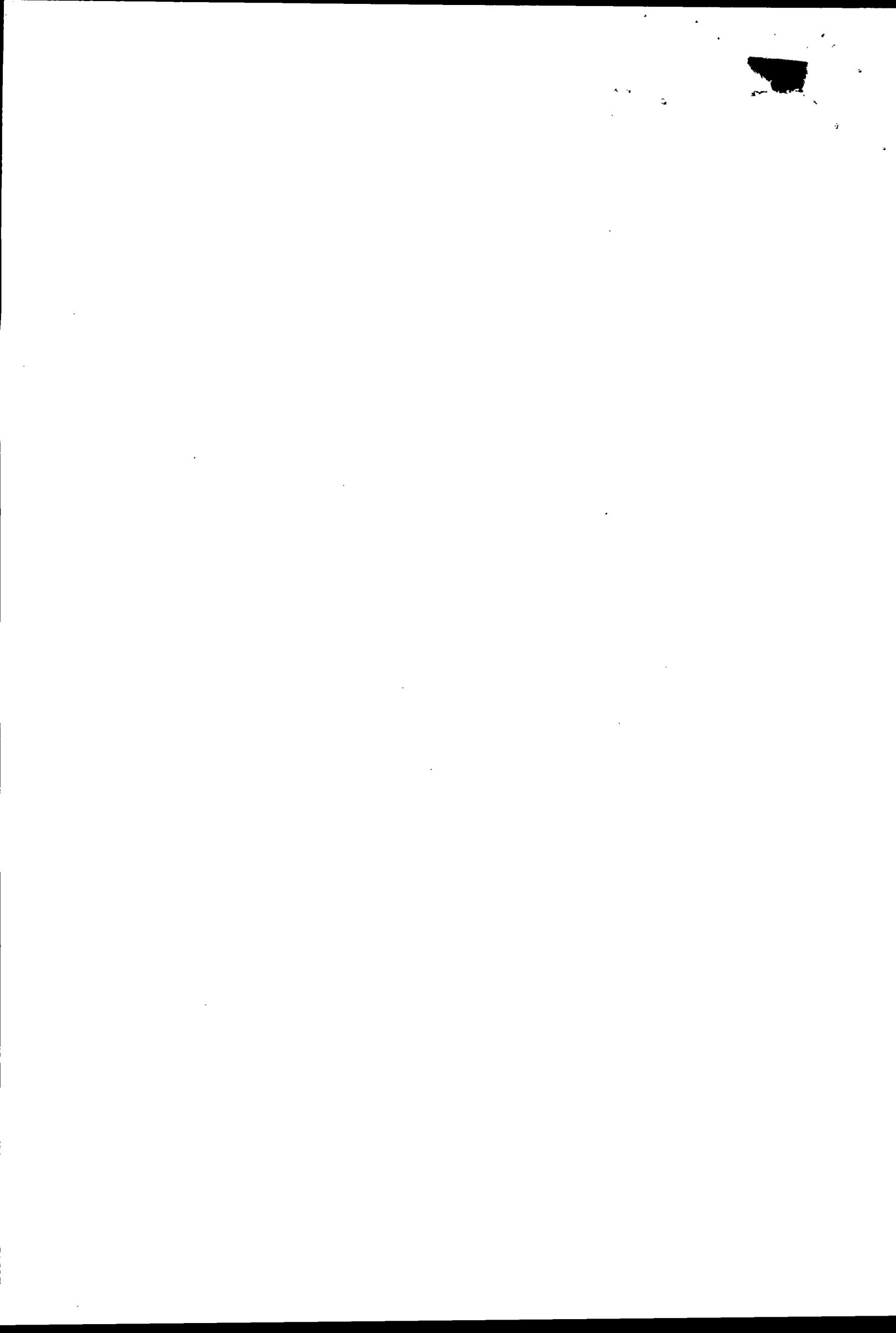
QUINTO: Cumplido todo lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial y finalmente EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de CAMILO RICARDO GARCIA AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.704 y luego de ello se remitirá la actuación a su lugar de origen para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: REMITIR copia de esta determinación a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**



Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

MENU

URIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	1029513	Planilla Ingreso	9979753	Recaptura	No
Td	113099976	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	20/11/1986
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	27/11/2018	Nombre Padre	RICARDO
Nro. Identificación	1026254704	Fecha Ingreso	7/12/2018	Nombre Madre	LUZ AVILES
Nombres	CAMILO RICARDO	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	GARCIA	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Alta
Segundo Apellido	AVILES	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	CRA 85 40 A 09 SUR BARRIO KENEDY	Teléfono	2641791	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)
[Procesos del Interno](#) | [Documentos](#) | [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) | [Ubicación - Ultima Labor](#) | **Domiciliarias** | [Traslados](#) | [Fotos](#)

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	608826	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 79 F #40 A 09 SUR
Número Documento	027	Causal		Telefono	00
Fecha Domicilio	28/06/2021	Fecha Inicio	30/06/2021	Número Caso	7019275
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000013201504395NI 15362
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.

Documentos

Número	027	Fecha Recibido	28/06/2021	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 79 F #40 A 09 SUR
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	00
Fecha Documento	28/06/2021	Acudiente domiciliaria vigilancia			

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)
Kennedy
Doan


La justicia es de todos

Minjusticia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
CAMILO RICARDO GARCIA AVILES
CARRERA 79 F # 40 A - 09 SUR BARRIO ESTADOS UNIDOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1627

NUMERO INTERNO 15362
REF: PROCESO: No. 110016000013201504395
C.C: 1026254704

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 12/09/2022 15:51

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 12/09/2022 15:51

El mensaje

Para:

Asunto: NI 15362 ** Auto Interlocutorio No. 0878-879 del 2 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD PRO PENA CUMPLIDA**

Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 20:51:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 20:51:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@

Lun 05/09/2022 9:17

6/12/22, 10:37

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 NI 15362 ** Auto Interlocuto...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 15362 ** Auto Interlocutorio No. 0878-879 del 2 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD PRO PENA CUMPLIDA**

MO Microsoft Outlook

Para: reynaldoluna

Lun 05/09/2022 9:16

 NI 15362 ** Auto Interlocuto...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

reynaldolunaamaris@gmail.com (reynaldolunaamaris@gmail.com)

Asunto: NI 15362 ** Auto Interlocutorio No. 0878-879 del 2 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD PRO PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: reynaldoluna

Lun 05/09/2022 9:16

 AutoIntNo878-879-15362.pdf
197 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de , **CAMILO RICARDO GARCIA AVILES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

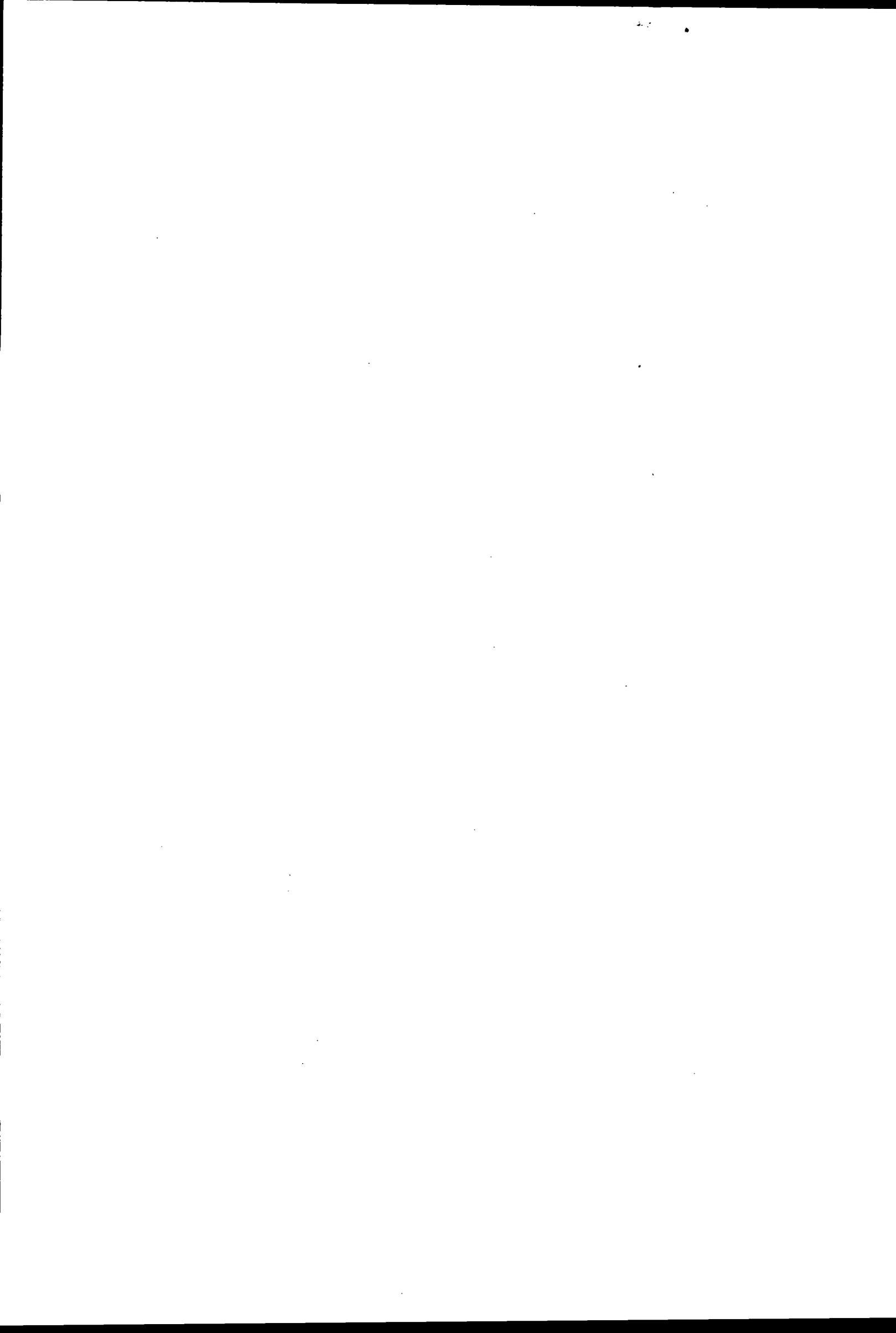
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ [Redacted] ▶





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CAJ

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

REF: INFORME DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 15.09.22
 PROCESO: 16329 JUZGADO: 19 ERMS
 CONDENADO(A): HENEC DIAZ GONZALEZ
 TIPO DE ACTUACIÓN: ALTO V. 098/999/980 13.09.22

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA ACABO LA NOTIFICACION

- NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACION
- NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC-WEB
- SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA
- SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRONICA
- FUE TRASLADADO A _____ CON RESOLUCION N° _____ DEL _____
- SALIO EN LIBERTAD EL dia 13.09.22
- OTROS _____

OBSERVACIONES:

SE ANEXA INFORME DEL SISTEMA SISIPEC - WEB

Cordialmente.

Olga Lucia Quitian Fajardo
 OLGA LUCIA QUITIAN FAJARDO
 Notificador.



Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

v  CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno	1042629	Planilla Ingreso	10008115	Recaptura	No
Td	113101311	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	30/12/1981
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	27/03/2019	Nombre Padre	RODRIGO
Nro. Identificación	80932115	Fecha Ingreso	2/04/2019	Nombre Madre	MARIA IRENE
Nombres	<u>HEVER</u>	Fecha Salida	<u>13/09/2022</u>	Nro. Hijos	0
Primer Apellido	<u>DIAZ</u>	Estado Ingreso	<u>Baja</u>	Fase	
Segundo Apellido	<u>GONZALEZ</u>	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	CALLE 44 D SUR 72 35 BARRIO NUEVAS DELICIAS	Teléfono	3057633130	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero

Anterior

Siguiete

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso	1	Fecha	2/04/2019	Estado	Inactivo
Numero	113-4191	Ubicación	COMEB, PABELLON 4, PASILLO 2		

Primero

Anterior

Siguiete

Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento		Ubicación	
Labor		Fecha Inicial Labor	

Primero

Anterior

Siguiete

Ultimo

> HELP DESK

La justicia
es de todos

Minjusticia

DANE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2018-00516-00
Interno:	16329
Condenado:	HEVER DIAZ GONZALEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 978 / 979 / 980

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de **HEVER DIAZ GONZALEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de marzo de 2020, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condeno a **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, a la pena principal de **40 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que, se dispuso el traslado intramuros.

2.- Por esta actuación ha estado privado de la libertad así: desde el 27 de marzo de 2019 - cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio- hasta el 6 de enero de 2021 -cuando citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad visito el domicilio del sentenciado y fue informado que este ya no residía allí-, tiempo en el que descontó un total de 21 meses y 10 días. Luego, desde el 4 de junio de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros.

3.- El 30 de noviembre de 2020, se avoco el conocimiento de las diligencias y se solicitó al centro de reclusión informaran sobre el traslado intramuros del condenado.

4.- El 9 de febrero de 2021, se recibió informe de notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que, el 6 de enero de 2021, visito el domicilio del penado y fue informado por quien dijo ser la prima de este, señalando que **DIAZ GONZALEZ**, no residía en el lugar hace más de un año.

5.- El 29 de marzo de 2021, se dispuso librar orden de captura en contra del condenado.

6.- El 4 de junio de 2021, el sentenciado fue capturado, disponiéndose librar orden de detención en su contra, para terminar de purgar la pena intramuros.

7.- El 25 de agosto de 2022, se reconocieron **37 días** como redención de pena, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

8.- El 12 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1833 de la misma fecha, con el que el centro de reclusión apporto documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1833 del 12 de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HEVER DIAZ GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de **978 horas** así:

Certificado No. 18473991, en el año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).



Certificado No. 18584094, en el año 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18605296, en el año 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ochenta y uno punto cinco (81.5) días** de redención a **HEVER DIAZ GONZALEZ**, por las **978 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Como se anotó en el acápite de antecedentes, se observa que el sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

Inicialmente, desde el 27 de marzo de 2019 *-cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio-*, hasta el 6 de enero de 2021 *-cuando citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad visito el domicilio del sentenciado y fue informado que este ya no residía allí-*, tiempo en el que descontó 21 meses y 10 días.

Luego, desde el 4 de junio de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 15 meses y 9 días, más los 3 meses y 28.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

Entonces, tenemos que **DIAZ GONZALEZ** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **HEVER DIAZ GONZALEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente se dispondrá la remisión de esta decisión al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) días a la pena que cumple el sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.932.115, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

TERCERO. - LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, a partir de la fecha

QUINTO. - REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, efectuándose el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2011
La anterior providencia
El Secretario _____

Handwritten scribbles and marks in the top right corner of the page.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2018-00516-00
Interno:	16329
Condenado:	HEVER DIAZ GONZALEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 978 / 979 / 980

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de **HEVER DIAZ GONZALEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de marzo de 2020, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condeno a **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, a la pena principal de **40 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que, se dispuso el traslado intramuros.

2.- Por esta actuación ha estado privado de la libertad así: desde el 27 de marzo de 2019 - cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio- hasta el 6 de enero de 2021 -cuando citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad visito el domicilio del sentenciado y fue informado que este ya no residía allí-, tiempo en el que descontó un total de 21 meses y 10 días. Luego, desde el 4 de junio de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros.

3.- El 30 de noviembre de 2020, se avoco el conocimiento de las diligencias y se solicitó al centro de reclusión informaran sobre el traslado intramuros del condenado.

4.- El 9 de febrero de 2021, se recibió informe de notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que, el 6 de enero de 2021, visito el domicilio del penado y fue informado por quien dijo ser la prima de este, señalando que **DIAZ GONZALEZ**, no residía en el lugar hace más de un año.

5.- El 29 de marzo de 2021, se dispuso librar orden de captura en contra del condenado.

6.- El 4 de junio de 2021, el sentenciado fue capturado, disponiéndose librar orden de detención en su contra, para terminar de purgar la pena intramuros.

7.- El 25 de agosto de 2022, se reconocieron **37 días** como redención de pena, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

8.- El 12 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1833 de la misma fecha, con el que el centro de reclusión apporto documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1833 del 12 de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HEVER DIAZ GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de **978 horas** así:

Certificado No. 18473991, en el año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).



Certificado No. 18584094, en el año 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18605296, en el año 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ochenta y uno punto cinco (81.5) días** de redención a **HEVER DIAZ GONZALEZ**, por las **978 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, se observa que el sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

Inicialmente, desde el 27 de marzo de 2019 *-cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio-*, hasta el 6 de enero de 2021 *-cuando citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad visito el domicilio del sentenciado y fue informado que este ya no residía allí-*, tiempo en el que descontó 21 meses y 10 días.

Luego, desde el 4 de junio de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros, hasta la fecha, lapsó en el que ha descontado 15 meses y 9 días, más los 3 meses y 28.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

Entonces, tenemos que **DIAZ GONZALEZ** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **HEVER DIAZ GONZALEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente se dispondrá la remisión de esta decisión al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) días a la pena que cumple el sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.932.115, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

TERCERO. - LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, a partir de la fecha.

QUINTO. - REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

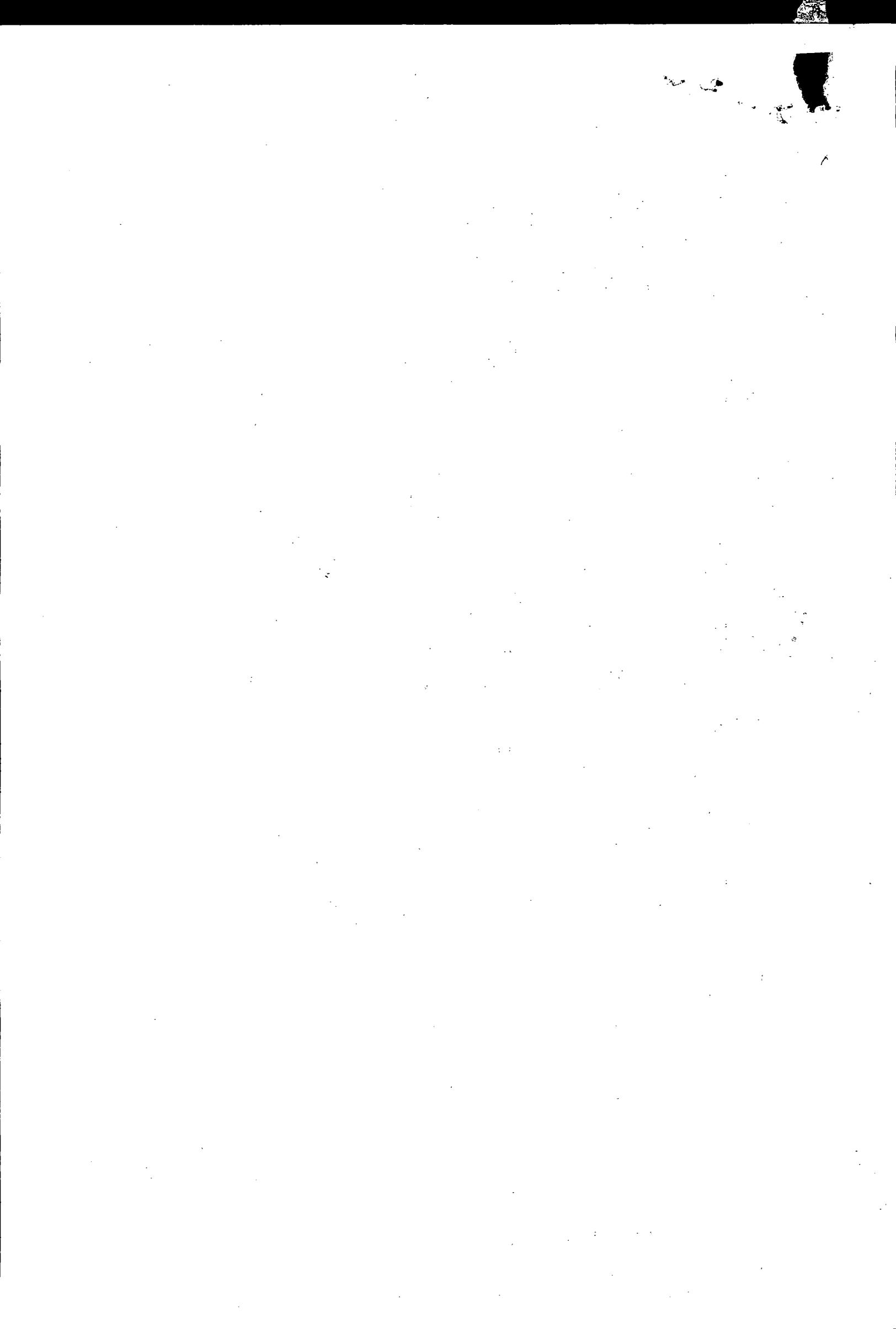
Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J

E



**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 14/09/2022 18:13



ASUNTO: NI 16329** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 16329** Auto Interlocutorio No. 978/979/980 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA EXTINGUE CONDENA

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 14/09/2022 18:13

5/12/22, 17:00

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 16329** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elprieto@Defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: NI 16329** Auto Interlocutorio No. 978/979/980 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA EXTINGUE CONDENA

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Mié 14/09/2022 18:13

 ASUNTO: NI 16329** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ELIZABETHPRIETOB@HOTMAIL.COM

Asunto: ASUNTO: NI 16329** Auto Interlocutorio No. 978/979/980 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA EXTINGUE CONDENA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Mié 14/09/2022 18:15.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: ELIZABETHF

Mié 14/09/2022 18:12

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 978/979/980 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA EXTINGUE CONDENA, **HEVER DIAZ SANCHEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

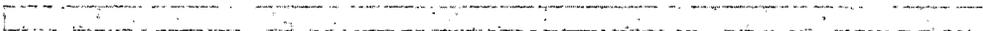
IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

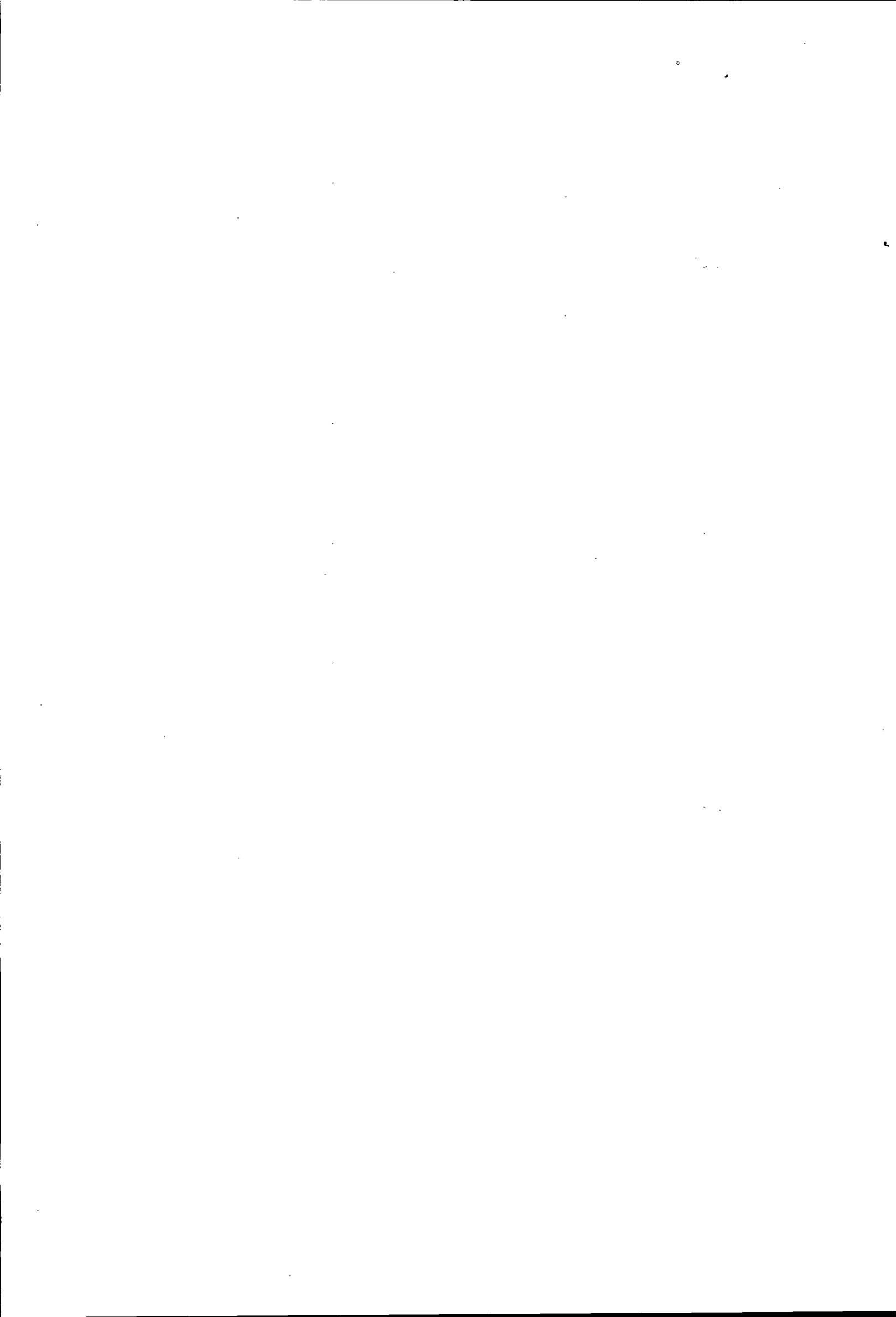
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:44

ACUSO RECIBIDO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:44

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 16329** Auto Interlocutorio No. 978/979/980 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA EXTINGUE CONDENA

Enviados: viernes, 16 de septiembre de 2022 13:44:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de septiembre de 2022 13:44:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 14/09/2022 18:16

 RV: ASUNTO: NI 16329** Aut...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elprieto@Defensoria.edu.co

Asunto: RV: ASUNTO: NI 16329** Auto Interlocutorio No. 978/979/980 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA EXTINGUE CONDENA

5/12/22, 17:00

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 14/09/2022 18:16

 RV: ASUNTO: NI 16329** Aut...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO: NI 16329** Auto Interlocutorio No. 978/979/980 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA EXTINGUE CONDENA

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Mié 14/09/2022 18:16

 RV: ASUNTO: NI 16329** Aut...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ELIZABETHPRIETOB@HOTMAIL.COM

Asunto: RV: ASUNTO: NI 16329** Auto Interlocutorio No. 978/979/980 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA CUMPLIDA EXTINGUE CONDENA

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Mié 14/09/2022 18:15

 AutoIntNo978-979-980 16329.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 978/979/980 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR EPNA

CUMPLIDA EXTINGUE CONDENA, **HEVER DIAZ SANCHEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

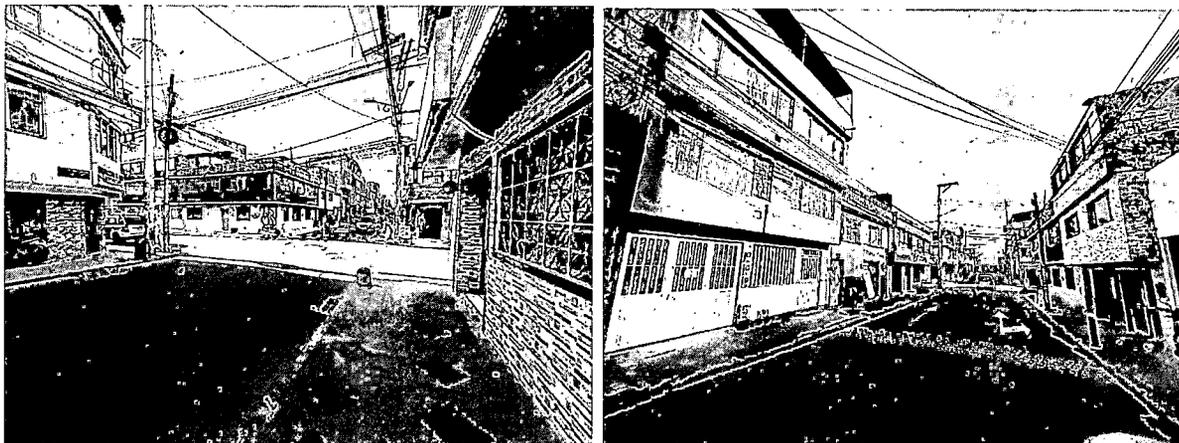
Numero Interno	17932
Condenado	WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2022-1344 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y AUTO DE SUSTANCIACION 2022-1741 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	29/11/2022 HORA: 03:48 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 51 SUR No 35-16 // CALLE 51 SUR No 34-16

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 2022-1344 de fecha 22 de noviembre de 2022 y auto de sustanciacion 2022-1741 de fecha 22 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

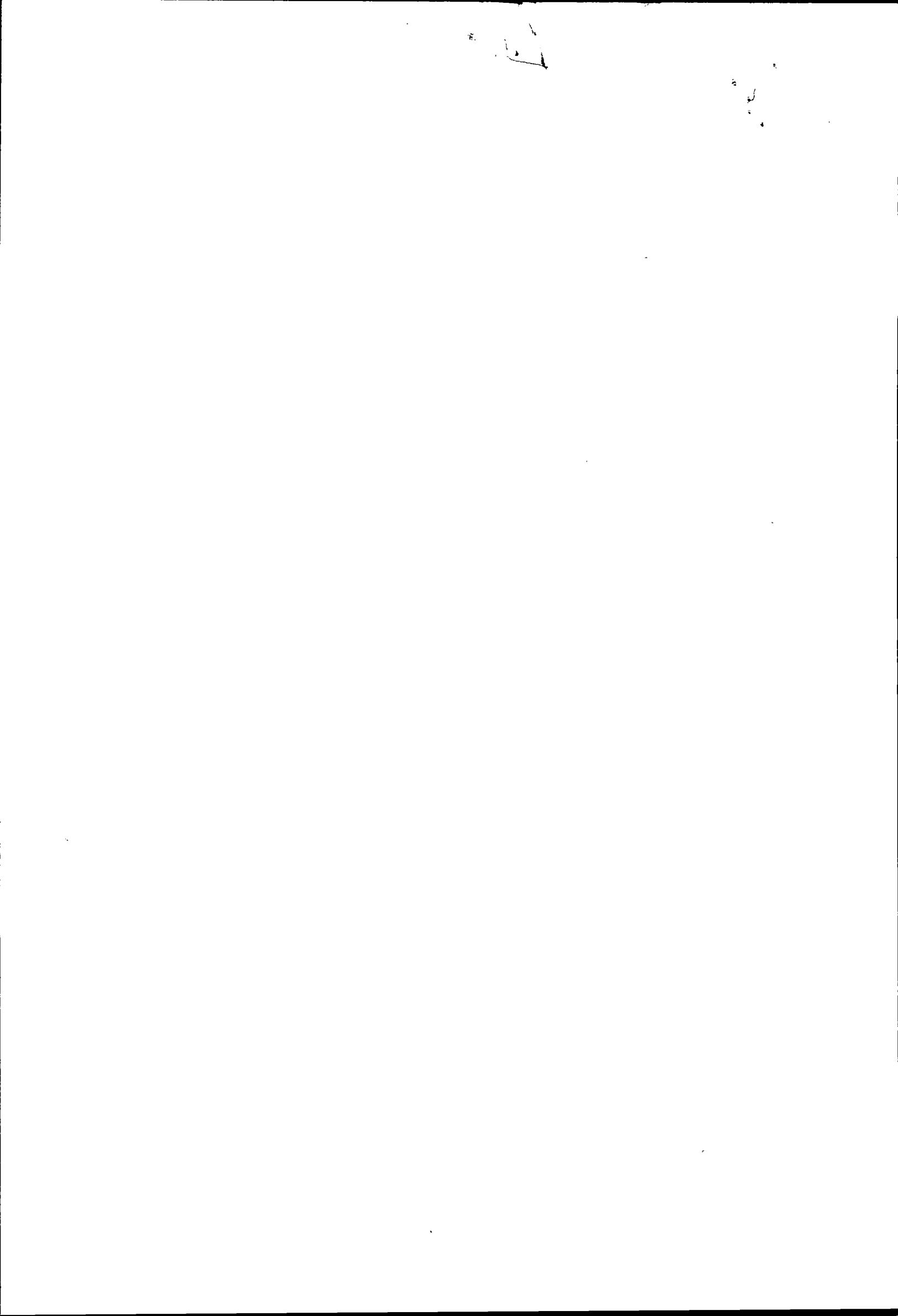
Una vez en la CALLE 51 SUR, se evidencio que **NO EXISTE NOMENCLATURA 35-16 SUR**, ya que en la CALLE 51 SUR con CARRERA 35, solo existen predios con nomenclatura 35-04, 35-14 Y 35-26, sin que exista nomenclatura 35-16.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Se procedio entonces a realizar la búsqueda del domicilio **CALLE 51 SUR No 34-16**, al llegar al inmueble, **SE TOCÓ A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIÓ EL LLAMADO DE LA PUERTA**. Razon por la cual no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**





Torrealba

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-02391-00
Interno:	17932
Condenado:	WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ
Delito:	HURTI CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 51 SUR NO. 35-16 BARRIO FATIMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. CELULAR: 3208950413 VIGILA- COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDELIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1344

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la procedencia del subrogado de libertad condicional, al sentenciado **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.745.476, conforme a la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de mayo de 2018, el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C, condenó a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.745.476**, a la pena de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que fue confirmado en segunda instancia el 24 de septiembre de 2018.

Dicha sanción que cumple desde el **16 de enero de 2019**, fecha en la que puesto a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 18 de febrero de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de marzo de 2019, se inaplicó la ley 1826 de 2017 por improcedente.

4.- El 20 de febrero de 2020, se remitieron las diligencias por competencia a los juzgados de Guaduas - Cundinamarca.

5.- El 18 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- Al condenado se le redimió pena, así:

- **4 meses**, mediante providencia del 13 de mayo de 2021.
- **2 meses y 24 días**, mediante providencia del 18 de agosto de 2021.

7.- El 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

8.- El 18 de agosto de 2021, suscribió diligencia de compromiso que trata el artículo 38 G del C.P. y se libró por parte del Juzgado Primero Homologo de Guaduas - Cundinamarca Boleta de traslado a prisión Domiciliaria No. 099.

9.- El 22 de noviembre de 2022, este despacho reasume conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 43 MESES Y 6 DÍAS.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2019 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 46 meses y 11 días, más 6 meses y 24 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **53 meses y 5 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– **resolución favorable** actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que RIAÑO RODRIGUEZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya

Cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **negará la libertad condicional deprecada.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordenará **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota (Control Domiciliarias), a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, **resolución favorable** y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

4.2.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

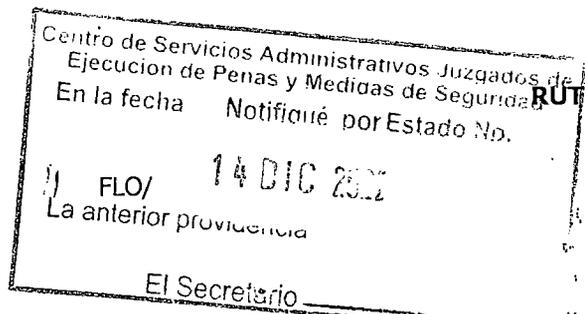
PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.745.476, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "**otras determinaciones**".

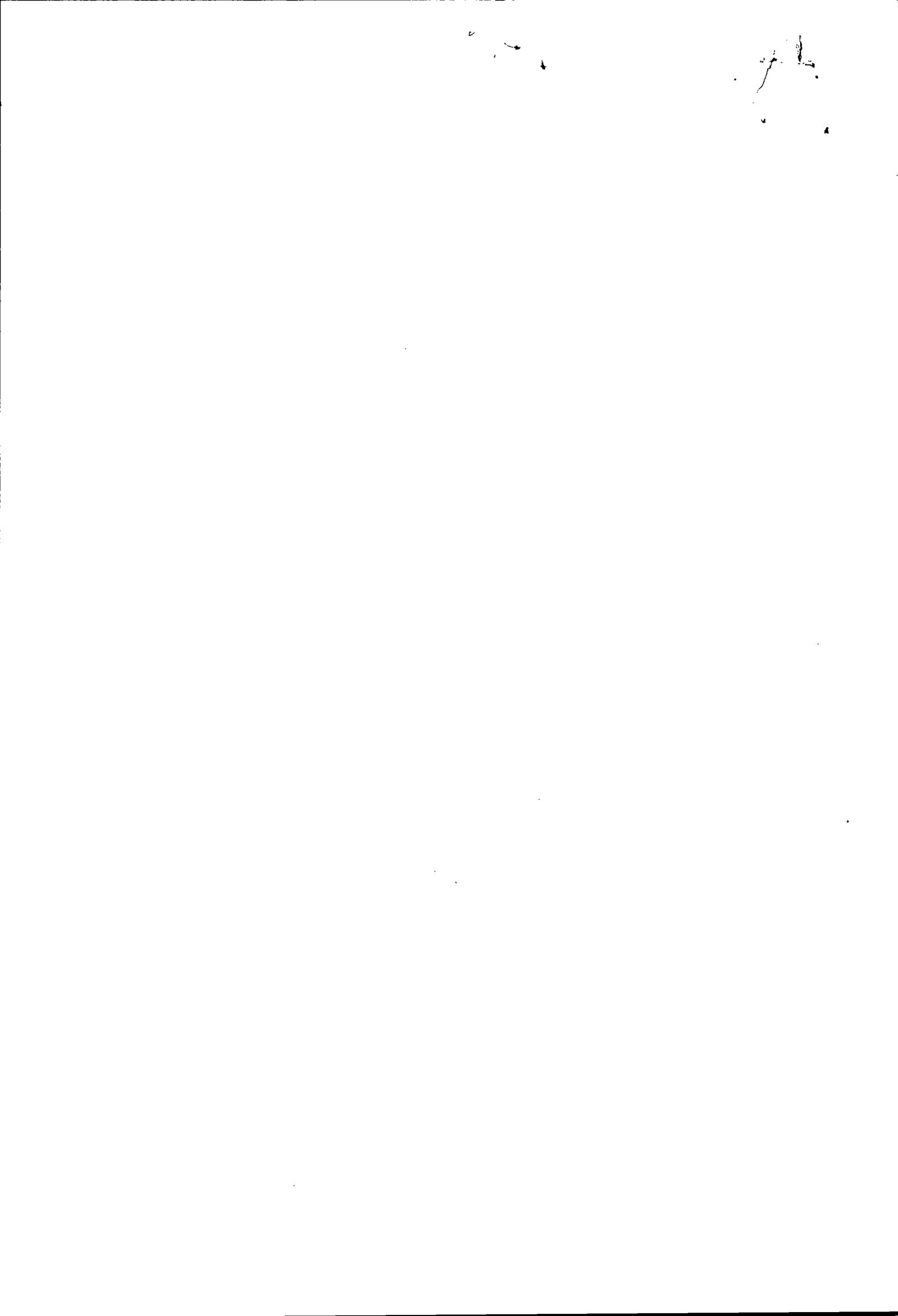
TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-02391-00
Interno:	17932
Condenado:	WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ
Delito:	HURTI CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 51 SUR NO. 35-16 BARRIO FATIMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. CELULAR: 3208950413 VIGILA- COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDELIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1344

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la procedencia del subrogado de libertad condicional, al sentenciado **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.745.476, conforme a la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de mayo de 2018, el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C, condenó a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.745.476**, a la pena de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que fue confirmado en segunda instancia el 24 de septiembre de 2018.

Dicha sanción que cumple desde el **16 de enero de 2019**, fecha en la que puesto a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 18 de febrero de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de marzo de 2019, se inaplicó la ley 1826 de 2017 por improcedente.

4.- El 20 de febrero de 2020, se remitieron las diligencias por competencia a los juzgados de Guaduas - Cundinamarca.

5.- El 18 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- Al condenado se le redimió pena, así:

- **4 meses**, mediante providencia del 13 de mayo de 2021.
- **2 meses y 24 días**, mediante providencia del 18 de agosto de 2021.

7.- El 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

8.- El 18 de agosto de 2021, suscribió diligencia de compromiso que trata el artículo 38 G del C.P. y se libró por parte del Juzgado Primero Homologo de Guaduas - Cundinamarca Boleta de traslado a prisión Domiciliaria No. 099.

9.- El 22 de noviembre de 2022, este despacho reasume conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 43 MESES Y 6 DÍAS.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2019 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 46 meses y 11 días, más 6 meses y 24 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **53 meses y 5 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que RIAÑO RODRIGUEZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya

Cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **negará la libertad condicional deprecada.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordenará **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota (Control Domiciliarias), a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, **resolución favorable** y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

4.2.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.745.476, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "**otras determinaciones**".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FLO/





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)

WILLIAN ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ

CALLE 60 NO 18 A - 60 --- CALLE 60 B NO 18 A - 60 // CALLE 51 SUR No. 35-16 BRR FATIMA

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 1630

NUMERO INTERNO 17932

REF: PROCESO: No. 110016000013201802391

C.C: 80745476

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:32

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:32

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 17932 Auto Interlocutorio No. 2022-1344 del 22 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:32:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:32:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster(

Lun 28/11/2022 12:41

6/12/22, 11:20

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 17932 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 17932 Auto Interlocutorio No. 2022-1344 del 22 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Lun 28/11/2022 12:41

 AutoIntNo1344 17932 (1).pdf
254 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1344 del 22 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la



extracción TOMPO
SIGCMA
Raf
Ume

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-00857-00
Interno:	20102
Condenado:	YOHAN FRANS GOMEZ CAÑON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	Prisión Domiciliaria CARRERA 18 A NO. 32 A 02 SUR BARRIO QUIROGA Vigila COMEB La Picota.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 1301 / 1302

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva del sentenciado **YOHAN FRANS GOMEZ CAÑON**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 14 de enero de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YOHAN FRANS GOMEZ CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.572, a la pena principal de 114 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de enero de 2014, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 19 de febrero de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le concedió redención de pena así:

- 34 días**, mediante auto de fecha 30 de abril de 2015
- 20.5 días**, mediante auto de fecha 23 de junio de 2015.
- 23.5 días**, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2016.
- 42.5 días**, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016.
- 38.5 días**, con auto de fecha 20 de septiembre de 2016.
- 38.5 días**, el 25 de mayo de 2017.
- 38 días**, el 12 de septiembre de 2017.

4.- El 20 de diciembre de 2017, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homologo de Ibagué (Tolima), por cuanto el sentenciado fue trasladado al EPC de esa ciudad.

5.- Con oficio No. 19273 del 18 de julio de 2019, secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué, informo que el proceso de la referencia pese a haber sido remitido a esta especialidad, ante la imposibilidad de la empresa 472 de entregar el mismo en la dependencia correspondiente, lo destruyo. Por lo que se solicitó información al respecto al Juzgado 1º Ejecutor de Ibagué.

6.- Con auto del 24 de julio de 2019, el Juzgado 1º Vigía de Ibagué, ordeno la remisión del expediente a esta especialidad con las providencias que se hubieran emitido en esa instancia, toda vez que al penado se le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad.

7.- Reposa en las copias allegadas, auto interlocutorio de fecha 10 de abril de 2018, proferido por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Ibagué, en el que se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP. Para lo cual **GOMEZ CAÑON** suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril de 2018, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100319633 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 100.000.

8.- El 16 de septiembre de 2019, se reasume el conocimiento de la ejecución de la pena, y se ordena incorporar las decisiones que se hubieran proferido con anterioridad por este Despacho en las diligencias de la referencia.

9.- El 16 de septiembre de 2019 no se concede la libertad condicional.

10.- El 28 de septiembre de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida, y se concedió la libertad condicional previa constitución de caución equivalente a 1 s.m.l.m.v., por un periodo de prueba de 3 meses.

11.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2022, en los términos del artículo 65 del CP.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, en auto del 28 de septiembre de 2022, se concedió al condenado **YOHAN FRANS GOMEZ CAÑÓN**, la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin embargo, a la fecha, no se ha dado cumplimiento con el presupuesto de la caución, por lo que, el precitado continúa en prisión domiciliaria ininterrumpidamente.

Pues bien, de la revisión de la actuación se observa que, **YOHAN FRANS GOMEZ CAÑÓN** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 20 de enero de 2014 *-cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 106 meses y 3 días, más 7 meses y 25.5 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 113 meses y 28.5 días.

Entonces, tenemos que **GOMEZ CAÑÓN** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 24 de noviembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 25 de noviembre de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **YOHAN FRANS GOMEZ CAÑÓN**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 25 de noviembre 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **YOHAN FRANS GOMEZ CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.572, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **YOHAN FRANS GOMEZ CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.572, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **YOHAN**



FRANS GOMEZ CAÑON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.572, a partir del 25 de noviembre de 2022.

CUARTO: DEVOLVER a **YOHAN FRANS GOMEZ CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.572, la caución prestada para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial No. NB-100319633 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 100.000.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **YOHAN FRANS GOMEZ CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.572, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

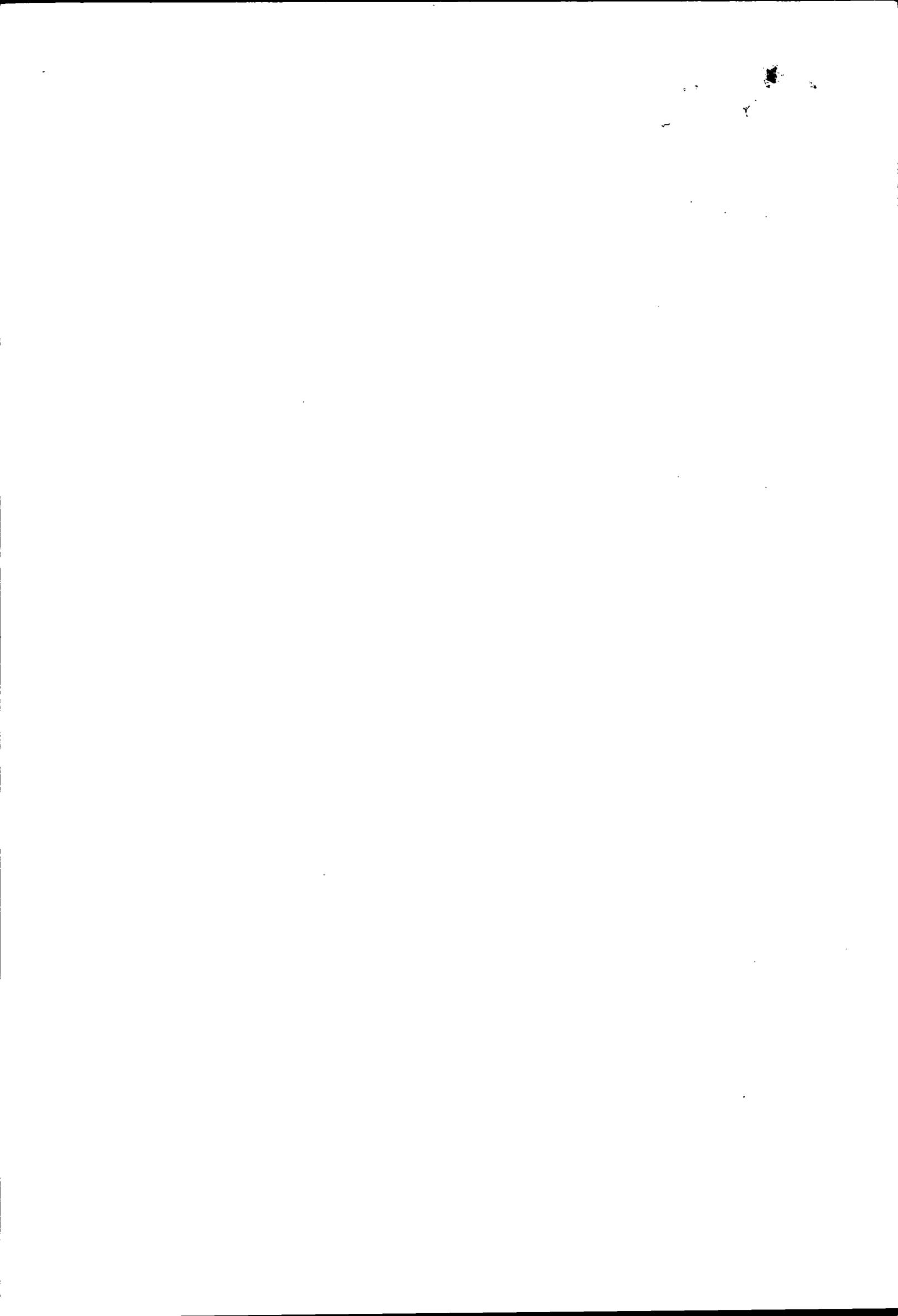
Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J
E
P
M

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 20102

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1301 / 1302

FECHA DE ACTUACION: 23/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Johan Frans bomber Carreón Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 79896572

Huella:



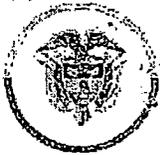
Fecha: 30/11/2022

Hora: 1 : 35 PM

Teléfonos: 3136922022

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)





*rat
wise*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado:	11001-60-00-015-2020-03672-00
Interno:	55793
Condenado:	LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Cárcel	PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 NO. 32 A SUR - 5B BARRIO HOSPITAL SAN CARLOS CELULAR: 3204010220 - 3244112185
DECISIÓN	NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1322

Bogotá D. C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual autorización de salir a trabajar fuera del domicilio, solicitud elevada por la penada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No: 1.023.902.720.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 06 de octubre de 2021, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.902.720, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndosele la prisión domiciliaria.

2.- El 07 de febrero de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 04 de marzo de 2022, la condenada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante titulo judicial No. 400100008363835 por un valor de \$300.000.

3.- DE LA SOLICITUD

Solicita la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA** se conceda permiso para trabajar fuera del domicilio, mediante memorial por parte de la condenada para poder trabajar, certificado de cámara de comercio de Bogotá y formulario del Registro Único Tributario de la empresa Comercializadora Star Fussion, copia del documento de identidad del propietario de la empresa Comercializadora Star Fussion, sin más datos.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, esó sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adiccionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y cursivas del despacho)

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, adjuntando solamente certificado de cámara de comercio de Bogotá y formulario del Registro Único Tributario de la empresa Comercializadora Star Fussion, copia del documento de identidad del propietario de la empresa Comercializadora Star Fussion, sin más datos; a dicha solicitud no se aporta el cargo que desempeñaría, el contrato de trabajo, lo que no permite un seguimiento y control adecuado del sustituto del que goza la penada y la información aludida es imprescindible para tomar cualquier determinación con relación al permiso de trabajo que se solicita.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta el horario para realizar la labor, no debe reñir con los postulados establecidos en el Código Sustantivo del trabajo, en este caso no se indica el cargo que se desempeñara, ni memorial por parte del empleador con su debida presentación personal, contrato de trabajo, lo que no permite conocer que días y horas desempeñaría su labor.

No sobra recordar que el artículo 161 del estatuto laboral prevé: que "*La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)*", en ese sentido conviene aclarar que todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran privados de la libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentra el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, por lo cual la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales. De cara a este aspecto, debe quedar claro que no es admisible desconocer las normas que regulan las relaciones obrero patronal, y que en últimas buscan garantizar derechos fundamentales al trabajador so pretexto de que el penado quiera ocuparse laboralmente.

Entonces, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, la licitud de la labor que va a realizar, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, no autorizará la salida para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada en esas condiciones.

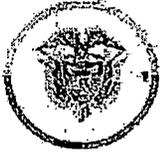
Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener la sentenciada para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión de la penada, la licitud de las actividades que desarrolle y los requisitos mínimos para que el INPEC- CERVI o el Centro de Reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

En ese orden de ideas, se aclara que la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que la penada complemente su solicitud y aporte anexe los soportes mínimos referenciados, en cuanto a la actividad, dirección exacta, especificación si es únicamente en un solo lugar o en la ciudad de Bogotá donde desarrollara la actividad y el horario que no supere el legamente permitido.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:



- Correo electrónico de la condenada informando que el día 15 de marzo de 2022 se trasladó al Centro Carcelario para la respectiva reseña.
- Oficio 9027-CERVI-ARCU del 04 de mayo de 2022 con radicado No. 2022IE0088990 informándose la novedad PPL de Pérez Zuluaga Leidy Julieth.

4.2.- En razón a la información suministrada frente al dispositivo electrónico por el CERVI mediante Oficio 9027-CERVI-ARCU del 04 de mayo de 2022 con radicado No. 2022IE0088990 y el memorial suscrito por la precitada solicitando visita técnica ya que el dispositivo está presentando inconvenientes en su funcionamiento por lo que se ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

- **SOLICITAR** al **CERVI** se realice visita a la dirección Carrera 13 # 32 A Sur – 58 Barrio Hospital San Carlos con el fin de que se realice el mantenimiento al que haya lugar al dispositivo.
- **ADVIERTASELE** a la penada que debe acatar el manual del funcionamiento indicado por el CERVI para que pueda mantener el equipo en buen funcionamiento, toda vez que el incumplimiento le acarrearía la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER autorización para trabajar fuera del domicilio a la penada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.902.720 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR copia de este auto al **CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI** para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

FLO/

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 55793

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1322

FECHA DE ACTUACION: 21 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ledy Julieth Perez Firma: Ledy Perez

Cédula: 1023902720

Huella:

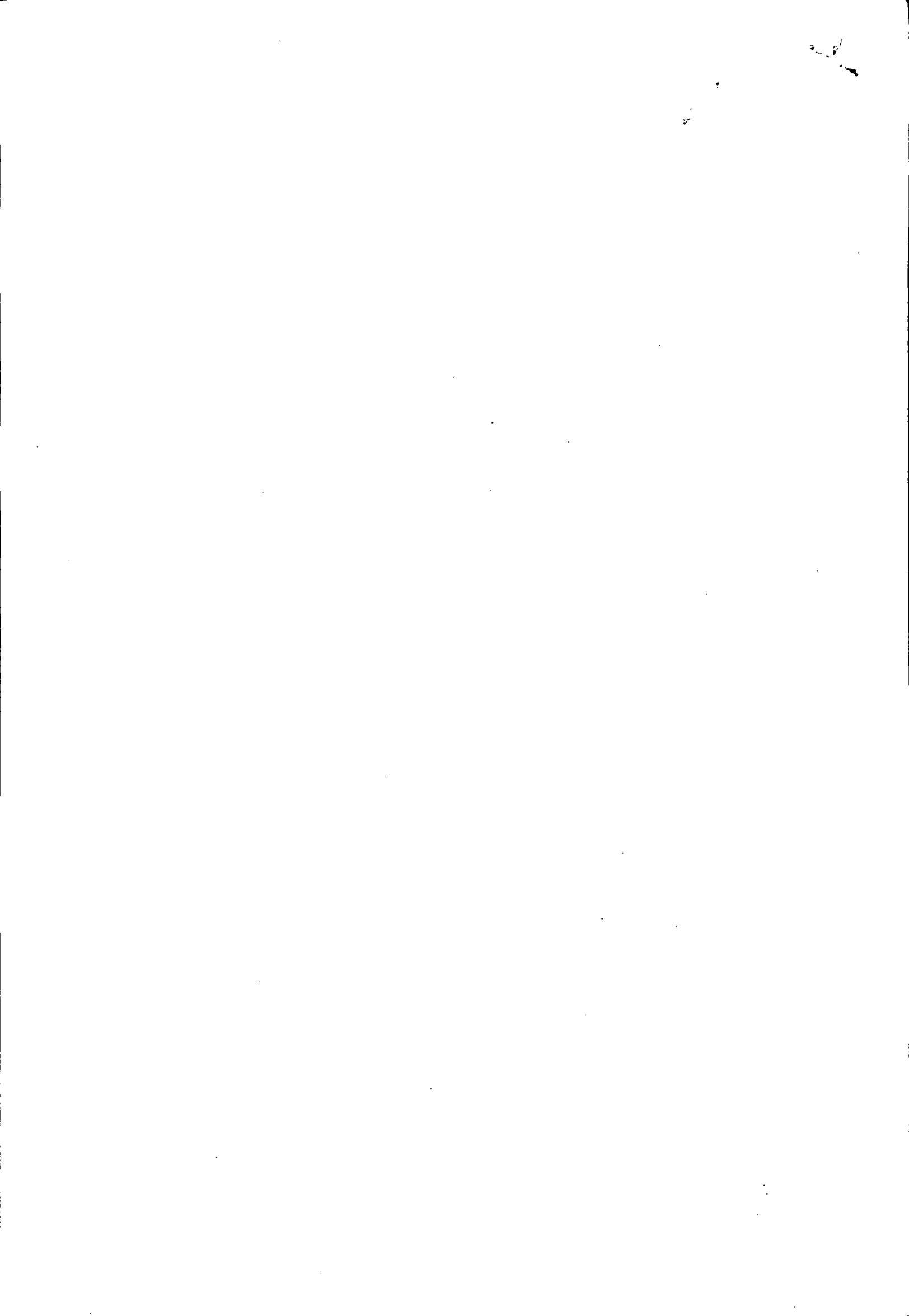


Fecha: 01 / 12 / 2022

Hora: 11 : 39

Teléfonos: 320 4010220

Recibe copia del documento: SI: No: ()



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Dom 04/12/2022 20:26

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Dom 04/12/2022 20:26

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 20102**Auto Interlocutorio No.2022-1301/1302 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida,

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:26:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:26:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 25/11/2022 11:27

 ASUNTO: NI 20102**Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jairo Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 20102**Auto Interlocutorio No.2022-1301/1302 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida,

MO Microsoft Outlook

Para: jarsabogado@yahoo.com

Vie 25/11/2022 11:26

 ASUNTO: NI 20102**Auto Int...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jarsabogado@yahoo.com (jarsabogado@yahoo.com)

Asunto: ASUNTO: NI 20102**Auto Interlocutorio No.2022-1301/1302 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida,

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon F

Vie 25/11/2022 11:26

 AutoIntNo1301-1302 20102....
222 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1301/1302 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida, **JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

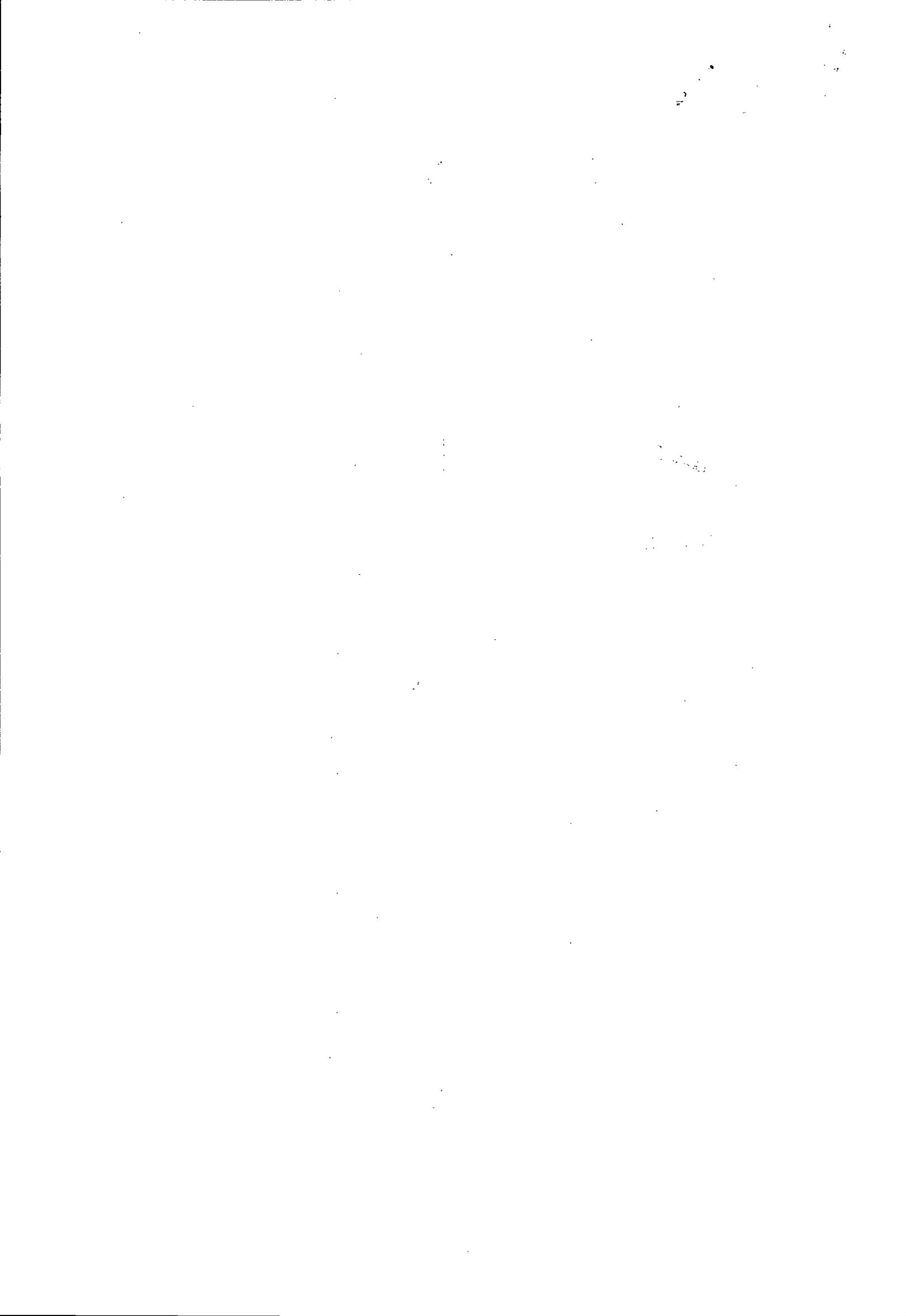
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





extinción

SIGCMA

**JUZGAO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2014-16071-00
Interno:	23753
Condenado:	JUAN DAVID FERRO BAUTISTA
Delito:	CONCUSIÓN
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 377

Bogotá D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

A petición de parte, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **JUAN DAVID FERRO BAUTISTA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de junio de 2016, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DAVID FERRO BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.014.267, a la pena principal de 48 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN, concediéndole la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el 17 de junio de 2016, fecha en la que acreditó el pago de la caución prendaria impuesta, suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, y se libró la correspondiente boleta de encarcelación domiciliaria.

2.- El 25 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 10 de marzo de 2017, se concedió autorización para estudiar fuera del domicilio.

4.- El 6 de junio de 2019, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses, previa constitución de caución equivalente a 2 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

5.- Constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100328008 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.656.232 y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., el 12 de junio de 2019.

6.- El 15 de diciembre de 2021, no se decretó la extinción de la sanción penal por cuanto no se contaba con la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele el beneficio de la libertad condicional, por lo que, se solicitó información.

7.- El 18 de enero de 2022, se recibió oficio No. 20227030003761 del 4 de enero del mismo año, con el que la oficina de Migración informó sobre los movimientos migratorios del penado.

8.- El 17 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 20210578871/ARAIC-GRUCI1.9 del 25 de enero de 2022 con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, indica sobre los antecedentes del condenado. Además, se recibió memorial suscrito por el penado en el que solicita se decrete la extinción de la pena de prisión y accesoria, y se comunique de la decisión a las autoridades que conocieron de la sentencia.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine. En el caso que nos ocupa, el sentenciado **JUAN DAVID FERRO BAUTISTA** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, el cual se impuso por un periodo de prueba de 24 meses, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 12 de junio de 2019 y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100328008 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.656.232, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.



Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -24 meses-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20210578871/ARAIC-GRUCI1.9 del 25 de enero de 2022, con el que se indicaron los antecedentes de **FERRO BAUTISTA**, observándose que, NO registra otras anotaciones diferentes a esta causa.

Por otro lado, con oficio No. 20227030003761 del 4 de enero de 2022, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **JUAN DAVID FERRO BAUTISTA**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, no se emitió pronunciamiento al respecto en sentencia, máxime que, el titular del bien jurídico quebrantado es la administración pública, de lo que se infiere que no existe víctima determinable en el asunto. Aunado a que, no se ha obtenido información sobre tramite de incidente de reparación integral. No obstante, de existir condena en ese sentido, los interesados podrán concurrir a la jurisdicción civil.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional. Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, por lo que, esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, máxime que, se informó mediante oficio No. 49341 del 25 de julio de 2016, sobre la sanción que se impuso en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a JUAN DAVID FERRO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.014.267, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

SEGUNDO: DEVOLVER a JUAN DAVID FERRO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.014.267, las cauciones prestadas mediante pólizas judiciales Nos. NB-100328008 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.656.232 y NB-100300524 del 17 de junio de 2016 por valor asegurado de \$ 2.068.362, para tal fin, librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta ni a condena en perjuicios en caso de haberla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para que, de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

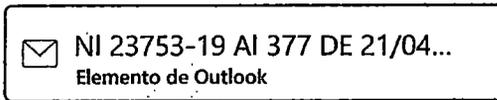
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
Notifique por Estado No.	JUEZ
LRRC 14 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 23753-19 AI 377 DE 21/04/2022 ** NOTIFICA MP -
DEFENSA Y CONDENADO

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pri

Vie 21/10/2022 9:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

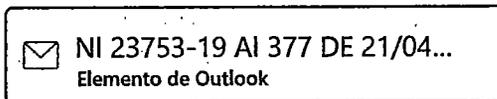
Asunto: NI 23753-19 AI 377 DE 21/04/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@ou

Vie 21/10/2022 9:48



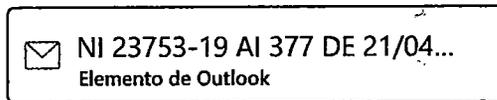
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juanferro1987@hotmail.com

Asunto: NI 23753-19 AI 377 DE 21/04/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

MO Microsoft Outlook
Para: rcgonzalez626@

Vie 21/10/2022 9:47



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rcgonzalez626@gmail.com (rcgonzalez626@gmail.com)

Asunto: NI 23753-19 AI 377 DE 21/04/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

100

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text also mentions that proper record-keeping is a key requirement for compliance with various regulatory standards.

2. In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The text describes how data is gathered from different sources and how it is then processed and analyzed to identify trends and patterns. The importance of using reliable data sources is also highlighted.

3. The third part of the document focuses on the challenges faced in data collection and analysis. It discusses issues such as data quality, missing data, and the potential for bias. The text provides strategies to address these challenges, such as using multiple data sources and implementing rigorous quality control procedures. It also mentions the importance of transparency in reporting the limitations of the data.

4. Finally, the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a systematic and transparent approach to data collection and analysis. The text suggests that ongoing monitoring and evaluation of data collection processes are necessary to ensure their effectiveness and reliability. The author also notes that the findings have implications for future research and practice in the field.

RE: NI 23753-19 AI 377 DE 21/04/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/11/2022 14:49

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO, ME NOTIFICO DEL AUTO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIAMENTE A LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE HABIA ENVIADO EL AUTO, PARA FINES DE NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:02 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 23753-19 AI 377 DE 21/04/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 9:47

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; juanferro1987@hotmail.com <juanferro1987@hotmail.com>; rcgonzalez626@gmail.com <rcgonzalez626@gmail.com>

Asunto: NI 23753-19 AI 377 DE 21/04/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

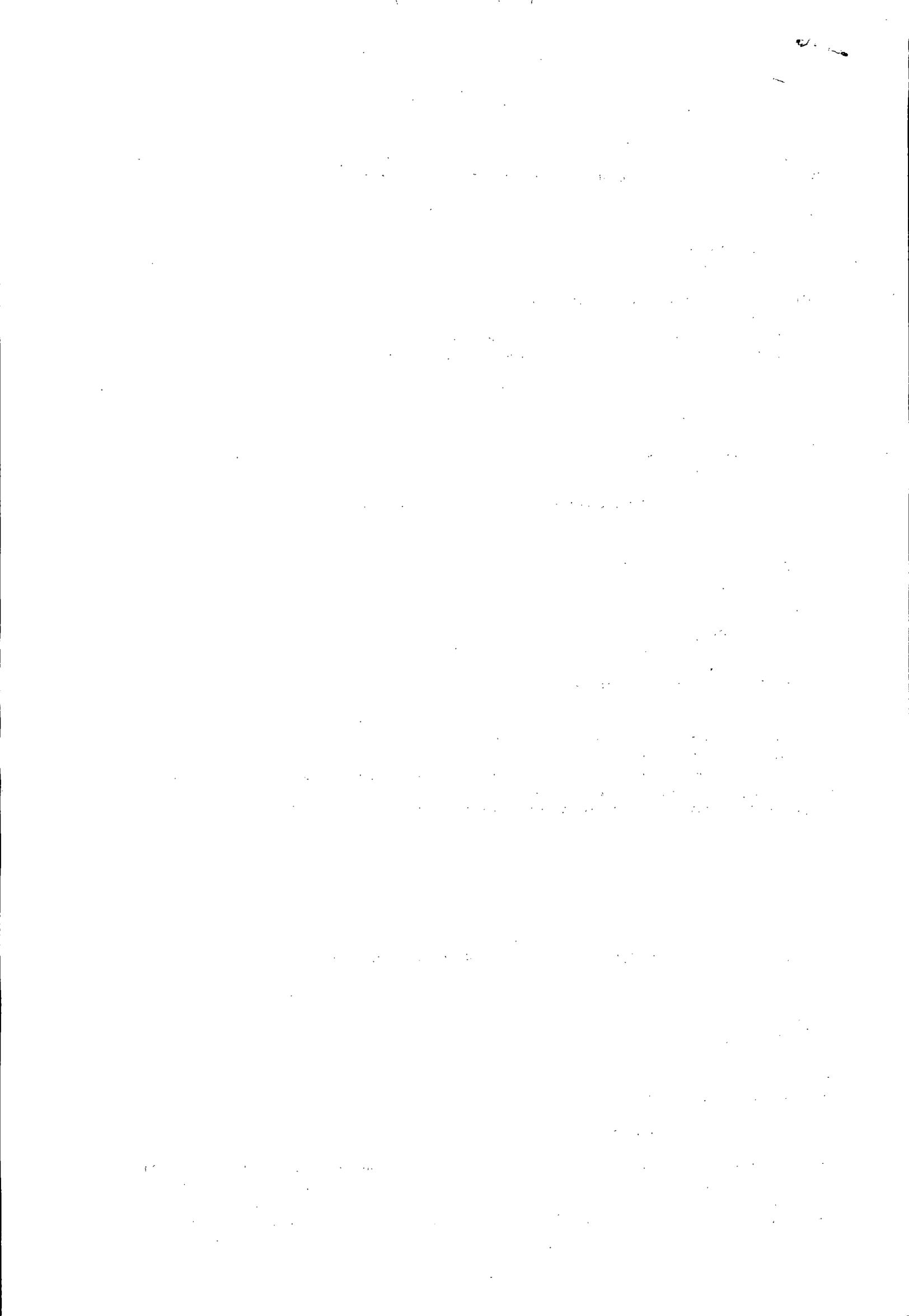
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-08-105-2014-80077-00
Interno:	28187
Condenados:	DIEGO FERNANDO SANCHEZ DEVIA
Delitos:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1314

Bogotá D. C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **DIEGO FERNANDO SANCHEZ DEVIA**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 15 de octubre de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a **DIEGO FERNANDO SANCHEZ DEVIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.850.426**, a la pena principal de 202 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 5 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia de primera instancia.
- 3.- **Sanción que cumple desde el 29 de octubre de 2014**, fecha en la que fue capturado en virtud de orden de captura emitida por Juez de Control de Garantías, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 4.- El 25 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
255 días, con auto de fecha 30 de julio de 2020.
63 días, el 28 de octubre de 2020.
26 días, el 25 de marzo de 2021.
111 días, el 18 de febrero de 2022.
- 6.- El 7 de abril de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-05602 sin fecha, con el que la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, remitió documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-05602 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIEGO FERNANDO SANCHEZ DEVIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.192 horas así:**

Certificado No. 18358712, año 2021, octubre (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (200 horas).

Certificado No. 18293880, año 2021, julio (200 horas), agosto (200 horas), septiembre (200 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el



presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL por lo tanto, se reconocerán **setenta y cuatro punto cinco (74.5) días** de redención a **DIEGO FERNANDO SANCHEZ DEVIA**, por las **1.192 horas** de trabajo realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, ficha que da cuenta de visita practicada por el Despacho el 20 de octubre de 2022, en el centro de reclusión donde se encuentra el sentenciado, informando que, no tiene solicitudes pendientes.

2.- Teniendo en cuenta la vinculación a la acción de tutela con radicado No. 11001-22-04-000-2022-04736-00 (8168), dispóngase lo pertinente para que se dé respuesta inmediatamente, de acuerdo con los hechos, pretensiones y realidad procesal.

3.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **DIEGO FERNANDO SANCHEZ DEVIA**.

4.- Teniendo en cuenta el correo electrónico que remite el profesional Roberto Orlando Bermúdez Segura, en el que indica que, no representa al sentenciado en el asunto de la referencia, comoquiera que, la Defensoría del pueblo en su momento designo a otro togado, **OFÍCIESE** a la citada entidad para que informen si al sentenciado **DIEGO FERNANDO SANCHEZ DEVIA**, le fue o no designado defensor público para ejercer su defensa en esta actuación.

Advertir al precitado condenado que, de considerarlo puede otorgar poder a profesional del derecho para que ejerza su defensa en estas diligencias, o solicitar designación ante la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) días de la pena que cumple el sentenciado **DIEGO FERNANDO SANCHEZ DEVIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.850.426**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar trámite a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

fecha . Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario Página 2 de 2

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjeomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-12-22 HORA: 17:37

NOMBRE: DIEGO FERNANDO DEVIA

CÉDULA: 1005850926

HUELLA DACTILAR



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:35

ACUSO RECIBIDO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:35

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 28187 Auto Interlocutorio No. 2022-1314 del 5 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REONOE REDENCION DE LA PENA

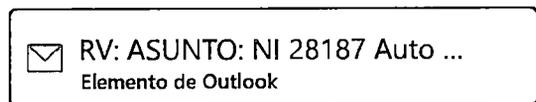
Enviados: lunes, 12 de diciembre de 2022 16:35:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de diciembre de 2022 16:35:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.

Vie 09/12/2022 8:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO: NI 28187 Auto Interlocutorio No. 2022-1314 del 5 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual REONOE REDENCION DE LA PENA

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon R

Vie 09/12/2022 8:09

DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL REONOE REDENCION DE LA
PENA, **DIEGO FERNANDO FERNANDEZ DEVIA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL
AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Irene Patricia Cadena Oliveros

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 7:53

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 56709 Auto Interlocutorio No. 2022-

1314 del 5 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual

REONOE REDENCION DE LA PENA

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.
2022-1314 del 5 de DICIEMBRE de 2022 por
medio del cual REONOE REDENCION DE LA
PENA, **DIEGO FERNANDO FERNANDEZ
DEVIA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

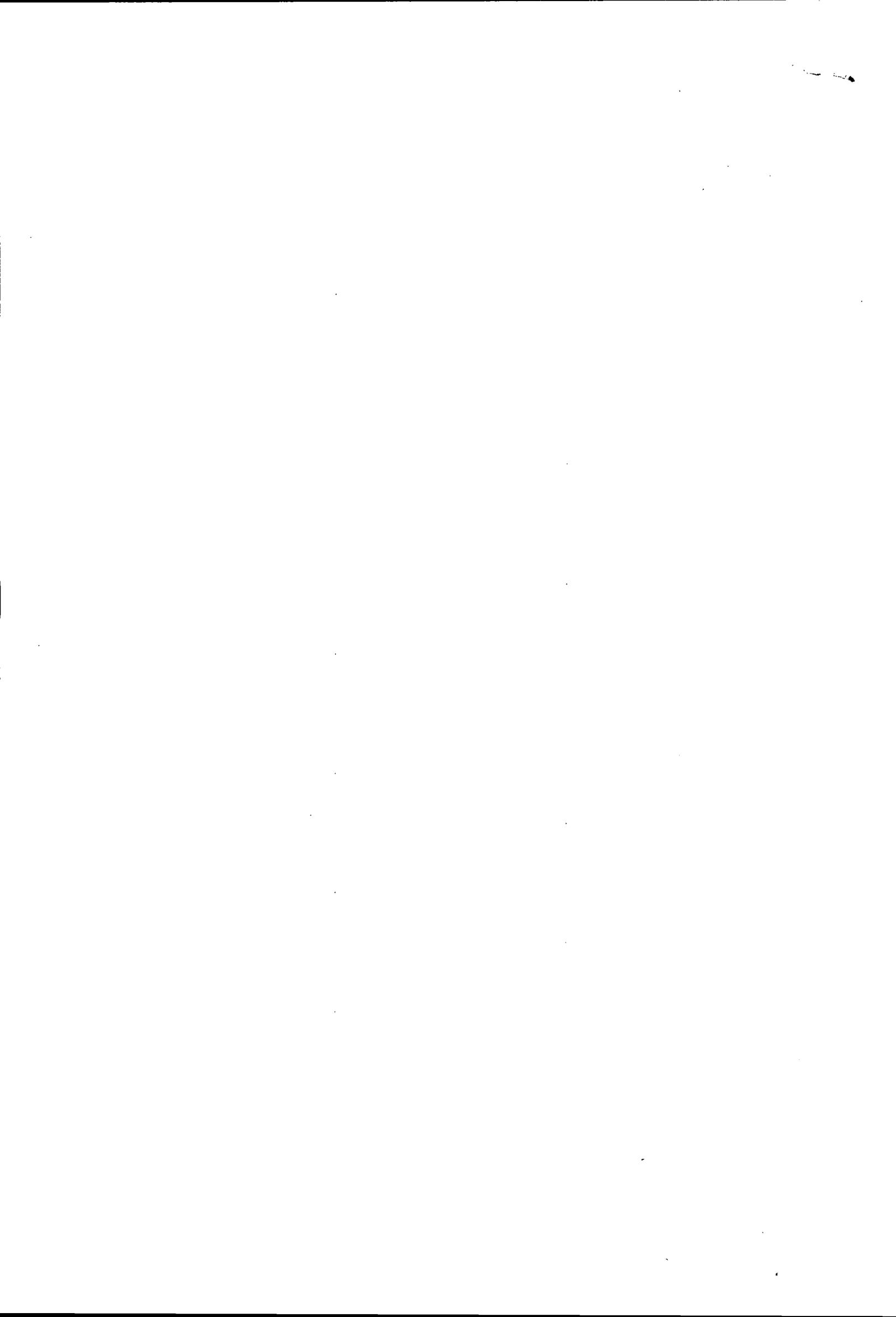
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de
Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ
HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL
CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-81191-00
Interno:	29119
Condenado:	SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ
Delitos:	HURTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 302

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós, (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

A petición de parte, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por la sentenciada **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de febrero de 2016, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.853.428, a la pena principal de 2 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de hurto, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, y caución equivalente a 2 s.m.l.m.v.

2.- El 8 de abril de 2016, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

3.- La sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2019, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100293878 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 689.454 y No. 11-41-101023847 de Seguros del Estado por valor de \$ 689.454.

4.- El 30 de diciembre de 2021, se recibió correo electrónico a nombre de la sentenciada, en el que solicita se decrete la extinción de la pena, y se ordene el ocultamiento al público de las diligencias registradas a su nombre.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De otra parte, el artículo 65 del Código Penal, indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine, se tiene que a **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ** le fue concedido en sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a correr a partir del 24 de octubre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado,

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **LEGUIZAMON LOPEZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es



solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas. En el mismo sentido no se emitirán las comunicaciones del caso, como tampoco se accederá al ocultamiento de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales de la sentenciada SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ.

2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ;** 24 meses, contabilizados desde el 24 de octubre de 2019, la precitada salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena deprecada por la sentenciada **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.853.428, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON LOPEZ
TRANSVERSAL 3 # 1C -73 SUR LAS CRUCES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA Nº 1728

NUMERO INTERNO 29119
REF: PROCESO: No. 110016000017201481191
C.C: 52853428

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 302 DE 31 DE MARZO DE 2022 QUE DISPUSO NO DECRETAR POR AHOTA LA EXTINCION DE PENA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



NI 29119-19 AI 302 DE 31/03/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

5

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pr

Vie 21/10/2022 9:19

 NI 29119-19 AI 302 DE 31/03...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 29119-19 AI 302 DE 31/03/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@de

Vie 21/10/2022 9:18

 NI 29119-19 AI 302 DE 31/03...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dsoriano@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 29119-19 AI 302 DE 31/03/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

MO Microsoft Outlook
Para: nelsonfonseca564@gmail.com

Vie 21/10/2022 9:18

 NI 29119-19 AI 302 DE 31/03...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nelsonfonseca564@gmail.com (nelsonfonseca564@gmail.com)

Asunto: NI 29119-19 AI 302 DE 31/03/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

MO Microsoft Outlook
Para: diegofsoriano@

Vie 21/10/2022 9:18

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880

1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890

1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1901
1902

RE: NI.29119-19 AI 302 DE 31/03/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/11/2022 14:51

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO, ME NOTIFICO DEL AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIAMENTE A LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NO SE HABIA ENVIADO EL AUTO, PARA FINES DE NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:02 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 29119-19 AI 302 DE 31/03/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 9:17

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; diegofsoriano@gmail.com <diegofsoriano@gmail.com>; dsoriano@Defensoria.edu.co <dsoriano@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 29119-19 AI 302 DE 31/03/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



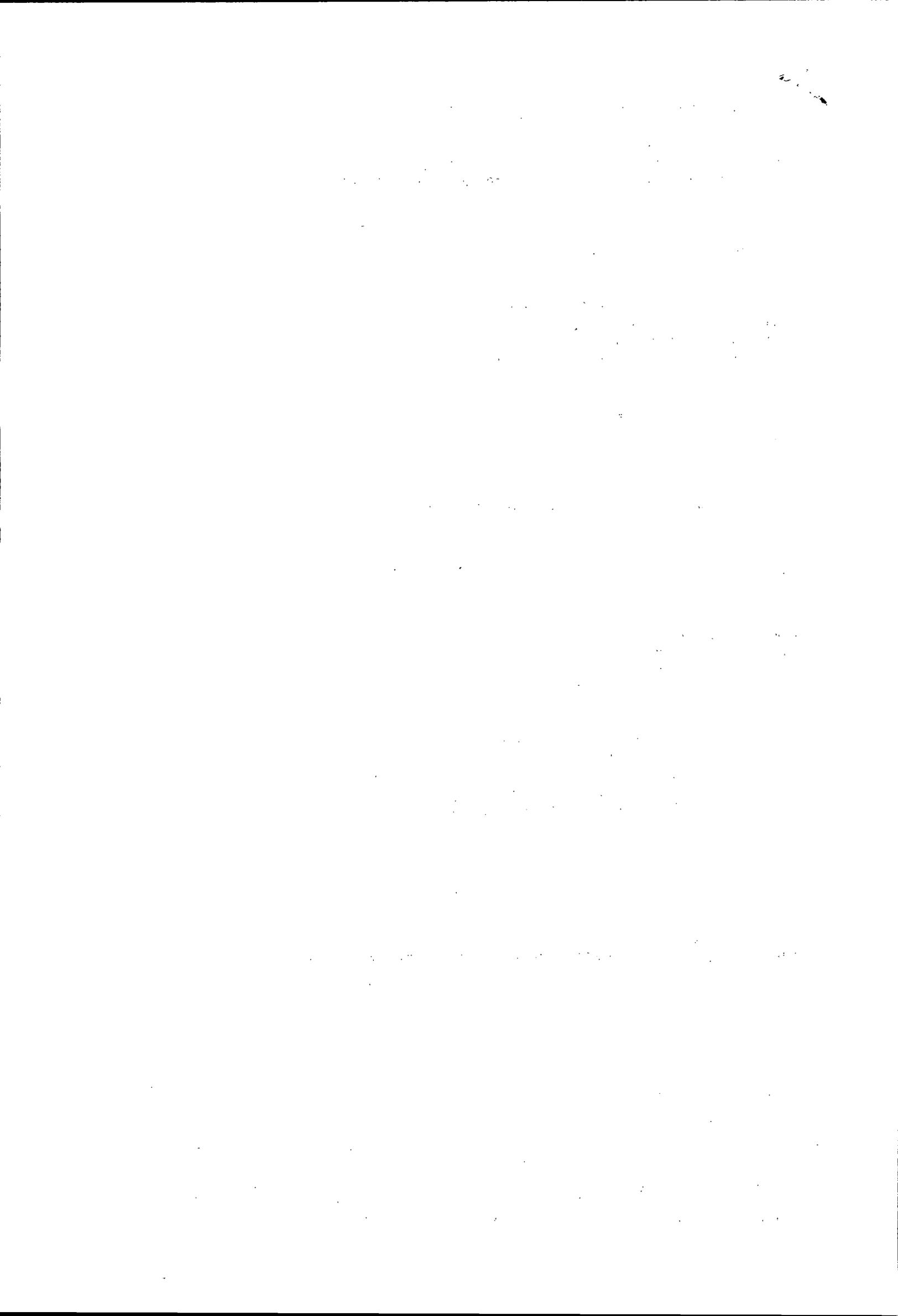
María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2015-02881-00
Interno:	30595
Condenados:	WILMAR PAJOI
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1305 / 1306 / 1307

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, días canon y sustituto de prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **WILMAR PAJOI** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2016, el Juzgado 29 Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILMAR PAJOI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.236.410**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 14 de octubre de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2. El 1 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 2.5 días**, con auto de fecha 11 de agosto de 2016.
- 24 días**, con auto de fecha 3 de agosto de 2017.
- 91 días**, con auto de 14 de marzo de 2018.
- 70.5 días**, el 28 de noviembre de 2018.
- 89.5 días**, el 14 de marzo de 2019.
- 49.5 días**, el 24 de octubre de 2019.
- 88 días**, el 14 de agosto de 2020.
- 60 días**, el 13 de noviembre de 2020.

4. Con auto de fecha 29 de diciembre de 2017, no se aplicó la Ley 1826 de 2017.

5.- El 13 de noviembre de 2020, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, acorde con la propuesta remitida por el centro de reclusión.

6.- El 21 de enero de 2022, ingreso memorial del condenado en el que solicita se le reconozca como parte de la pena que cumple, los días canon según calendario, considerando que, se encuentra detenido desde el 14 de octubre de 2015, de acuerdo con decisión del Tribunal Superior de Bogotá, en protección a sus derechos fundamentales.

7.- El 1º de julio de 2022, se allegó oficio No. 113-COMEB-AJUR-1379 del 29 de junio de 2022, con el que el COMEB La Picota, allegó documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 11 de julio de 2022, se recibió memorial del condenado solicitando se conceda la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del CP, por haber cumplido más de la mitad de la pena impuesta, y contar con arraigo familiar. Adjunta copia de recibo de servicio público y declaraciones rendidas ante notario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio 113-COMEB-AJUR-1379 del 29 de junio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILMAR PAJOI** además de otros documentos

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **108 meses y 27.5 días**, descontados así; 85 meses y 10 días, desde 14 de octubre de 2015 -fecha de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más 23 meses y 17.5 días de redención hasta el momento.

ii) De otra parte, encontramos que, el delito de homicidio, NO se encuentra en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no se ha recibido información de condena en perjuicios, no obstante, se solicitara información al respecto.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface, esto es; lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde residirá, declaración rendida por quien dice ser su suegra y manifiesta que se hará cargo de este, no son suficientes para su demostración, por lo que, este Despacho, considerará pertinente ordenar entrevista o visita con el fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **WILMAR PAJOI**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevamente pronunciamiento sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- Por parte del AREA DE ASISTENCIA SOCIAL de esta especialidad, se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **WILMAR PAJOI**, mediante visita presencial, a la CARRERA 69 B NO. 65 SUR 76 CASA 113 de esta ciudad, donde dice residirá con la señora NUBIA DAVILA CASTRO identificada con c.c. No. 39.748.456, teléfono de contacto 3015763146, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cuál es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Quiénes proveen el sustento económico del sentenciado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.
- La familia consanguínea del condenado.

2.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informen si en las diligencias de la referencia se dio inicio al trámite de incidente de reparación, de ser así, remitan copia de la decisión adoptada.

3.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **WILMAR PAJOI**.

Se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (232.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **WILMAR PAJOI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.236.410**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER los días canon o días 31 de cada mes, solicitados por el sentenciado **WILMAR PAJOI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.236.410**, según lo explicado en este auto.



TERCERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **WILMAR PAJOI** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 80.236.410**, por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

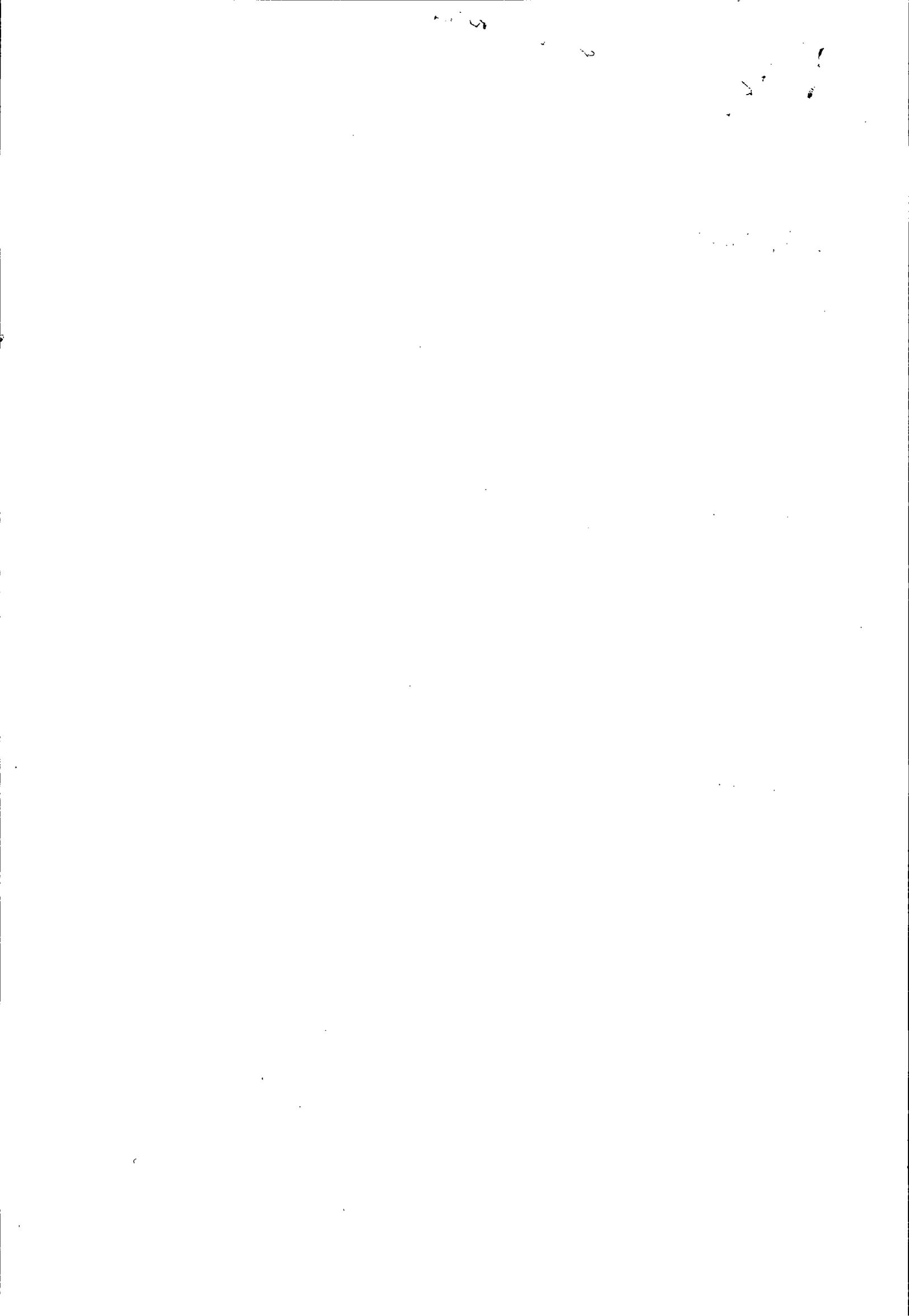
QUINTO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
14 DIC 2021
La anterior providencia
El Secretario _____





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30395

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** BOS

FECHA DE ACTUACION: 24-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 Noviembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer Pajo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 902364103ta

TD: 90287

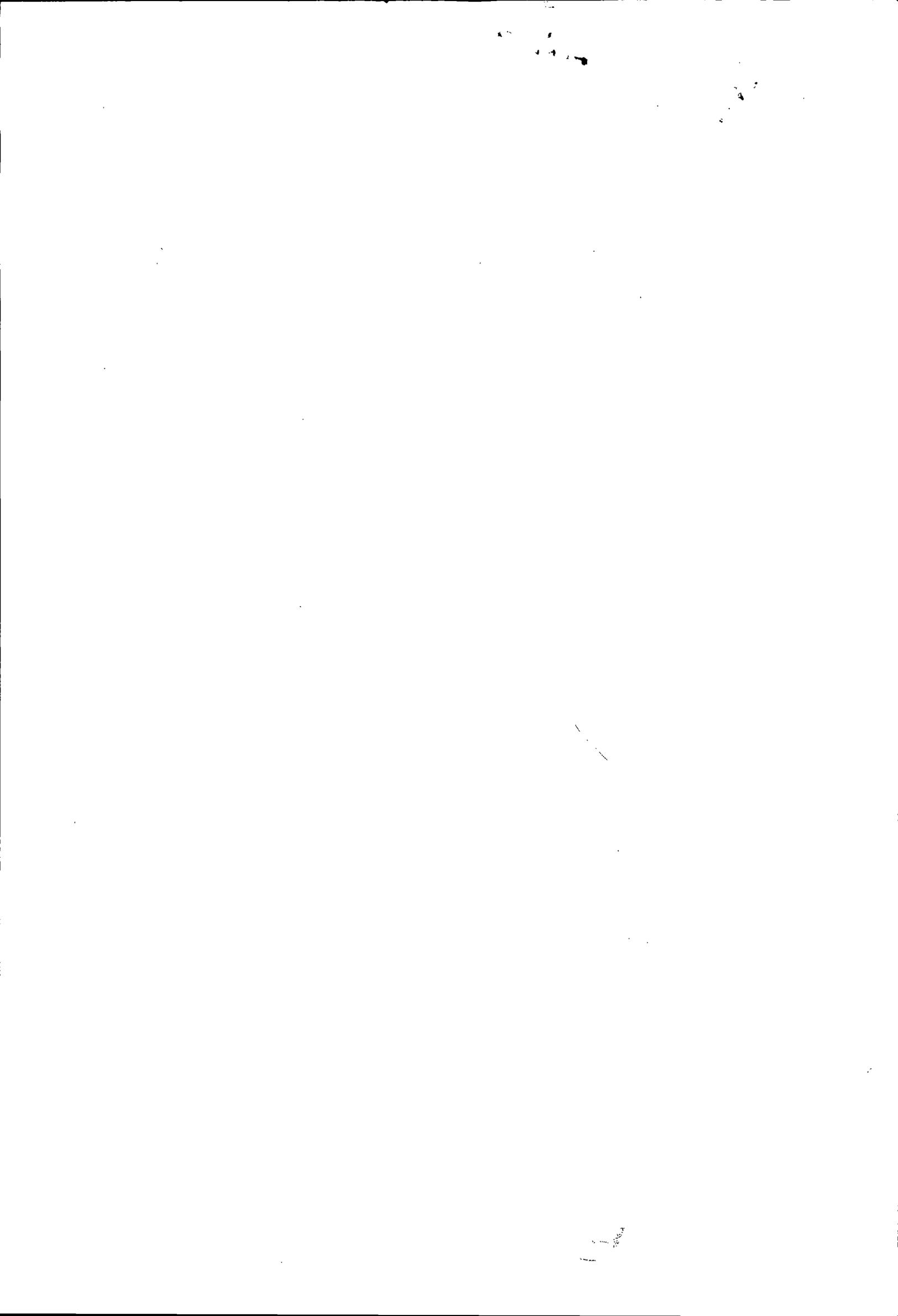
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 05/12/2022 10:04

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 05/12/2022 10:04

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: 30595

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:04:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 15:04:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

MO

Microsoft Outlook

Para: luis alberto fernandez legu

Lun 05/12/2022 9:33



RV: ASUNTO: 30595
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[luis alberto fernandez leguizamon \(luisalberto.fernandez@yahoo.es\)](mailto:luisalberto.fernandez@yahoo.es)



AutoIntNo1305-1306-1307 3...
430 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1305/1306/1307 del 24 de noviembre de 2022 por medio del cual reconoce redencion, **WILMAR PAJOI**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error comuníquelo de inmediato. respondiendo al remitente v eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario. no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 v todas las que le apliquen. Si es el destinatario. le corresponde mantener reserva en aeneral sobre la información de este mensaie. sus documentos v/o archivos adjuntos. a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo. considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

< [Redacted] >

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria

Lun 05/12/2022 9:32



ASUNTO: 30595
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

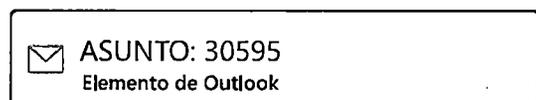
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: 30595

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook

Lun 05/12/2022 9:31



No se pudo entregar el mensaje a luisalberto.ferandez@yahoo.es.

Quando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.

icadenao
Remitente

Office 365

luisalberto.ferandez
Acción necesaria

Infracción de directiva o error
del sistema

Solución

Consulte el "Error detectado" en la sección "Detalles del error" que se muestra a continuación para obtener más información sobre el problema. El error podría indicar el origen del problema y cómo solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se bloqueó debido a un posible virus o porque el tamaño del mensaje era superior a lo permitido, intente volver a enviar el mensaje sin datos adjuntos.

Si no puede solucionar el problema, es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionarlo. Póngase en contacto con el destinatario por otros medios (por ejemplo, por teléfono) y pídale que informe del problema a su administrador de correo electrónico. Proporcionele el "Error detectado" de la sección "Detalles del error" que encontrará a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.0.350

El error detectado por el servidor de recepción no era lo suficientemente específico para determinar la naturaleza exacta del problema. Estos errores suelen indicar que el mensaje

sugerencias para solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se rechazó debido a un problema del marco de directivas de remitente (SPF), tendrá que trabajar con el registrador de dominios para configurar correctamente los registros SPF del dominio.

Consulte el error para obtener información sobre el origen del problema: por ejemplo, busque un nombre de dominio como contoso.com. Un nombre de dominio en el error puede sugerir quién es el responsable del error. Podría ser el servidor de correo electrónico del destinatario, o bien un servicio de terceros que su organización o la organización del destinatario usen para procesar o filtrar mensajes de correo electrónico.

Si no puede corregir el problema, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico de la parte responsable: indíqueles el código de error y el mensaje de error de este informe de no entrega (NDR) para ayudarles a solucionar el problema. Por problemas de seguridad o infracción de directiva, puede que sea suficiente agregar el dominio o las direcciones IP de su organización a la lista de remitentes permitidos de la parte responsable.

Es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionar el problema. Es poco probable que el soporte de Office 365 pueda ayudarle a solucionar este tipo de errores detectados externamente.

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 05/12/2022 14:31:45
Dirección del remitente: icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección del destinatario: luisalberto.fernandez@yahoo.es
Asunto: ASUNTO: 30595

Detalles del error

Error detectado: 550 5.0.350 Remote server returned an error -> 552 1 Requested mail action aborted, mailbox not found
DSN generado por: BLOPR01MB4578.prod.exchangelabs.com

Saltos del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA
1	05/12/2022 14:31:45	DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com	DM6PI
2	05/12/2022 14:31:45	DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com	BLOPR

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none; b=iqqeOHIuxCYDZPxky31lW68aWi7LOEGi+JZqjjzbPdD39TRRdm8eSY0HZx00V+LySq8C-
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-
bh=mFeZaE0yZlEOMLGIXnFAfKOAP2tZrS3nTwBQdp4ePBc=;
b=a8Z0u7Q4CPld1WG0d9dZjpBm+/BH//e01bFuv/HtQv+4MJYNbZBCKcF/SfTNavW2FD5i;
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-
bh=mFeZaE0yZlEOMLGIXnFAfKOAP2tZrS3nTwBQdp4ePBc=;
b=ZbczszeMNXOraE1u6XU6/jucPFb5zT0D0z+hr7Sv5XDqs7/ahCuqKtXsgcWb9WojCG9W
Received: from DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:5:83::33)
BL0PR01MB4578.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:208:86::14) with Microsc

15.20.5880.13; Mon, 5 Dec 2022 14:31:45 +0000
Received: from DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com
([fe80::8948:e376:bbe2:da4a]) by DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com
([fe80::8948:e376:bbe2:da4a%3]) with mapi id 15.20.5880.014; Mon, 5 Dec
14:31:45 +0000

From: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>,
"luisalberto.fernandez@yahoo.es" <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Subject: ASUNTO: 30595

Thread-Topic: ASUNTO: 30595

Thread-Index: AQHZCLPcq1H64pjNVEuflVtqHI/Vhw==

Importance: high

X-Priority: 1

Disposition-Notification-To: Irene Patricia Cadena Oliveros

<icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Return-Receipt-To: <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Mon, 5 Dec 2022 14:31:45 +0000

Message-ID: <DM6PR01MB39000BAA26F42F70717F5AACAF189@DM6PR01MB3900.prod.>

Accept-Language: es-ES, en-US

Content-Language: es-ES

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

msip_labels:

authentication-results: dkim=none (message not signed)

header.d=none;dmARC=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-traffictypediagnostic: DM6PR01MB3900:EE_|BL0PR01MB4578:EE_

x-ms-office365-filtering-correlation-id: 458ae40c-e438-4eb2-10ca-08dad6c

x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-ms-exchange-antispam-relay: 0

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info: xQhsR+xDfPS+GIR5ri/aRdorwNra4Kc8boJ/\

x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV

x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1

x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?d9f5Ub6e2Y+9I/M+rt\

=?iso-8859-1?Q?CmstnIDFBFEcz6uNC9ZTJlQbfMhkFC4saxuF2HojA90m/HpZBMZN63Z)

=?iso-8859-1?Q?4pzHvk280WIKM1PV60srB03v4TSqrwzt0ILvwjRI6J6NfGHhoIBeVZ)

=?iso-8859-1?Q?cLKZnOHbHnkqk/GFh1Fqu4c1QeXm3Z8WHOIRYVQG02iWkCmK1dkg8s:

=?iso-8859-1?Q?t7gBxmeDJ58ERE9JYXWtcc1ZquUQEh8K2KttKg7Bg27VnzuxC0rqGbdy

=?iso-8859-1?Q?Ns+NHhovxof7Jr272XFEmwZ581JEKQC9zoQScyeArVOFZ4tmfa71Wlp6

=?iso-8859-1?Q?d4ypcgGfgP40AK8wMFKyYyJrdtFgd2E7yJajn4E31MPqy8vR8ZKy4je8

=?iso-8859-1?Q?LI1+Uv7tXCSaadkYufGLNyhLBKwne0TcjcCzfvz9BUclim9/Y9rURcoj

=?iso-8859-1?Q?05j2F7e1PJd0lr7KicjQvojwICx8U0qDoNuX0npaUqQ0bqJU40+WVI\

=?iso-8859-1?Q?s71A4e1B0y9qjQz2qBpIVlMTiDz721ARX+H5hCpww00oZymzsFRAjE+z

=?iso-8859-1?Q?Zty0JZaP14K/LtychjNgx2Ri+HZ4+jZC4BtpmS6iKG7n8pAB50zWyr8I

=?iso-8859-1?Q?s5pRVBaCQXy03f6sGepKLJrr8anZ+nogsg084RzPxJjsropVFKhJpQp7

=?iso-8859-1?Q?j2rpmvGJfZt0saFLLGSZaqI4XWauZ2g/22sSBUgMXpm3yFDMiE9Ecxc

=?iso-8859-1?Q?s4ez1WUPmdwshZ77/YCOWteLUy0+uXUi6b786ppisw7pZtevmadfdlfl

=?iso-8859-1?Q?1FeCxSSpJcVwEdTEosLzhLobwxeYSR2MckUId5jWfs8qyJdpKnVzu9t\

=?iso-8859-1?Q?AnMKGATzJRQcFHv8s1hIXRrFfxHxoNLkqQfggTagiOwfcV0Xc0odpNel-

=?iso-8859-1?Q?sBDENk0Kooktn9783HfFPPtuhx/dtNLT1jBeYxzYLBVJzX6Pjq+Ja8bI

=?iso-8859-1?Q?KobJ2S7gwZLH6/SJX5lkipLy2Njptc9z0h8ykcuLJPGj1I7t2uhN60Dl

=?iso-8859-1?Q?fsseYhr9SDk+7m+acqqJmFW+drgHjdxIH6CV/7kJjt4KcxrBCIElJ1K8

=?iso-8859-1?Q?kVPfNu5+kh1YX5Kg3JGkS4YpuE/ESQ8+FoIdzeiiNlQEsrbBLzWV9bzc

=?iso-8859-1?Q?8i8opZdo2hpdhrmktIPGKeMkCtJhJ4Tzgb78aCTy1tCGn50lCih7AF>

=?iso-8859-1?Q?15Vz0GyGo6/Qtazgz90ISbZF/Mqn/o07S+OIenabyLmSJXlch5MHU3c>

=?iso-8859-1?Q?7jZKGAU9k+DNxe+c7/651i5BWXjoI6CSMJRwhdDRumXC9pY5QXu81PM0

=?iso-8859-1?Q?iYhuad+EVwekJt0cyvLbsegMS85hEWH9roZ867wFub2eF922zhVD2Pt>

=?iso-8859-1?Q?OK0CEcKkx+RTZMi+UQsiSnLzZausffq7EnBfuM0jWuE6EBf8HyUwC8l

=?iso-8859-1?Q?VsubEz9tKpG0P48RG1TDgUKt4xa9fNp046YSuxVYPWeS808xWwVrmk7:

=?iso-8859-1?Q?zCYdX/pAuyvCmGcFg0D3100zo5p0G8HBSYogT2Vqiz/C6fmC++awmCL

(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: ej0AzYP8BPAdPvk20tpb/pPbrJ:
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BL0PR01MB4578

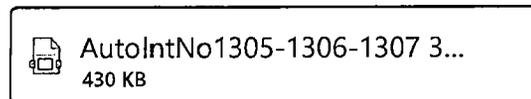
Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Lun 05/12/2022 9:33.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon R

Lun 05/12/2022 9:31



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1305/1306/1307 del 24 de noviembre de 2022 por medio del cual reconoce redencion, **WILMAR PAJOI**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

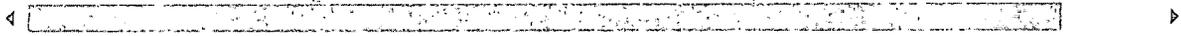
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.







**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2012-00882-00
Interno:	30858
Condenado:	FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO
Delito:	TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1313

Bogotá D. C., diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento del **subrogado de la libertad condicional**, en favor de **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 4 de mayo de 2016, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 80.758.466**, a la pena principal de **100 meses de prisión**, multa de 128 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de noviembre de 2016, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días de detención preventiva por haber sido capturado en flagrancia y posteriormente dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad.

2.- El 22 de marzo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- Se ha reconocido redención de pena así:
174.5 días, el 13 de mayo de 2020.
204 días, el 16 de mayo de 2022.

4.- El 26 de noviembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por expresa prohibición de la norma.

5.- El 27 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se contaba con los documentos que trata el artículo 471 del CPP.

6.- El 7 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-057 del 11 de febrero de 2022, con el que el centro de reclusión adjuntó certificados de cómputos y resolución favorable No. 01902 del 10 del mismo mes y año.

7.- El 16 de mayo de 2022, se dispuso realizar visita en el domicilio del condenado con el fin de verificar su arraigo familiar y social.

8.- El 10 de junio de 2022, ingreso informe de visita domiciliaria No. 1199 de la misma fecha.

3.- CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, sobre el **análisis de la conducta punible** realizada por **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**, se tiene que, en esta actuación resulto condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector conservar, por cuanto el 12 de noviembre de 2010, en cumplimiento de orden de registro y allanamiento al bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 16-29 barrio Santa Fe de esta ciudad, miembros de la Policía Nacional hallaron en una habitación al hoy aquí sentenciado, el cual afirmó residir allí, por lo que, procedieron a realizar el registro del lugar, encontrando encima de la mesa de noche una bolsa plástica color negra contentiva de 104 capsulas transparentes y una bolsa plástica color blanco que en su interior contenía sustancia pulverulenta color beige similar al bazuco, procediendo a su aprehensión.

La labor de registro obedeció a información ofrecida por la ciudadanía del sector, quienes indicaron que en el inmueble se comercializaban sustancias estupefacientes, adelantando entonces labores de vecindario se verificó que al lugar acudían personas con características de habitantes de calle, los cuales eran observados cuando realizaban intercambio de dinero por envolturas, aunado a que, era habitual en el sector sujetos consumidores de drogas.

Así, es evidente, que tal comportamiento puso en peligro el bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, sin embargo, frente a la valoración de la conducta punible, se tiene **que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial**, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 100 meses de prisión, y las **tres quintas partes de esta, equivalen a 60 meses.**

Se colige, que el sentenciado **CASTIBLANCO FAJARDO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 17 de noviembre de 2016 *-cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 72 meses y 15 días, más los 12 meses y 18.5 días de redención reconocidos hasta el momento, y 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan **un total de 85 meses 5.5 días**, por tanto, se infiere que en el sub-examine se suple el factor objetivo.

3.- En cuanto al **desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:**



norma para acceder al citado beneficio, y que su conducta fue ejemplar según acta del 23 de noviembre de 2021. Se evidencia también, que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

De otra parte, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se observa que, el penado no registra ninguna otra sentencia condenatoria en su contra, información que coincide con la registrada en la cartilla biográfica, acápites de información de procesos requeridos.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**, de lo informado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 24 de abril de 2017, y desde esa fecha, ha sido clasificado en FASE ALTA, según acta del 31 de julio de 2019, por lo que, se evidencia cierto avance e influencia positiva del tratamiento sugerido para este, no obstante, es posible advertir que, a pesar del tiempo considerable que lleva privado de la libertad, la última clasificación data del 31 de julio de 2019, luego, es evidente que, existe una falencia en el penal, dado que, habiendo transcurrido bastante tiempo desde la última evaluación a la fecha, no ha sido nuevamente valorado, desconociéndose el avance actual y real del tratamiento.

En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido beneficio, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es 72 meses y 15 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y proceso institucional de resocialización han sido suficientes para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- Sobre el arraigo del sentenciado, aparece demostrado con el informe de asistencia social No. 1199 del 10 de junio de 2022, que, el sentenciado **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por su progenitora y padrastro, quienes están dispuestos a recibirlo en su residencia, ubicada en la Calle 169 B No. 75-73 Casa 207 del Conjunto residencial del monte AG3, de la ciudad de Bogotá, y apoyarlo afectiva y económicamente. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

5.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, el titular de los bienes jurídicamente tutelados es la sociedad; luego, no existe víctima determinable, tampoco se emitió pronunciamiento en ese sentido en la sentencia emitida en su contra, por lo que no se hace exigible dicho requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas observar buena conducta, fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juzgado ejecutor, y presentarse a este Despacho cada vez que se le**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (14 meses 24.5 días), sino de **30 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de CUATRO (4) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el correo electrónico que remite la profesional Sandy Fajardo Duarte, en el que indica que, no ejerce como defensa del sentenciado **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**, por lo que, solicita la actualización de la información, y comoquiera que, de la revisión de las diligencias se observa que, en efecto, si bien se presentó poder de la togada, en auto del 13 de septiembre de 2017, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería por cuanto este adolecía de los requisitos mínimos de validez, situación que no fue subsanada.

En consecuencia, considerando que, en efecto, la profesional Sandy Fajardo Duarte, no se encuentra reconocida para actuar en estas diligencias, se dispone, actualizar el sistema de Gestión Siglo XXI, respecto del representante o defensa del penado. En el mismo sentido para que, en adelante no se remitan comunicaciones a la precitada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto, al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.758.466**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a CUATRO (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en favor del sentenciado **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.758.466**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZ**

14 DIC 2017

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30858.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1313.

FECHA DE ACTUACION: 2-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Alexander Castibleno
Fajardo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80-758466

TD: 92039

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:30

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:30

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 30858 Auto Interlocutorio No. 2022-1313 del 2 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Enviados: lunes, 12 de diciembre de 2022 16:30:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de diciembre de 2022 16:30:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Mié 07/12/2022 11:44

 ASUNTO: NI 30858 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1313 del 2 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **FREDDY ALEXANDER CASTIBLANCO FAJARDO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ [] ▶



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

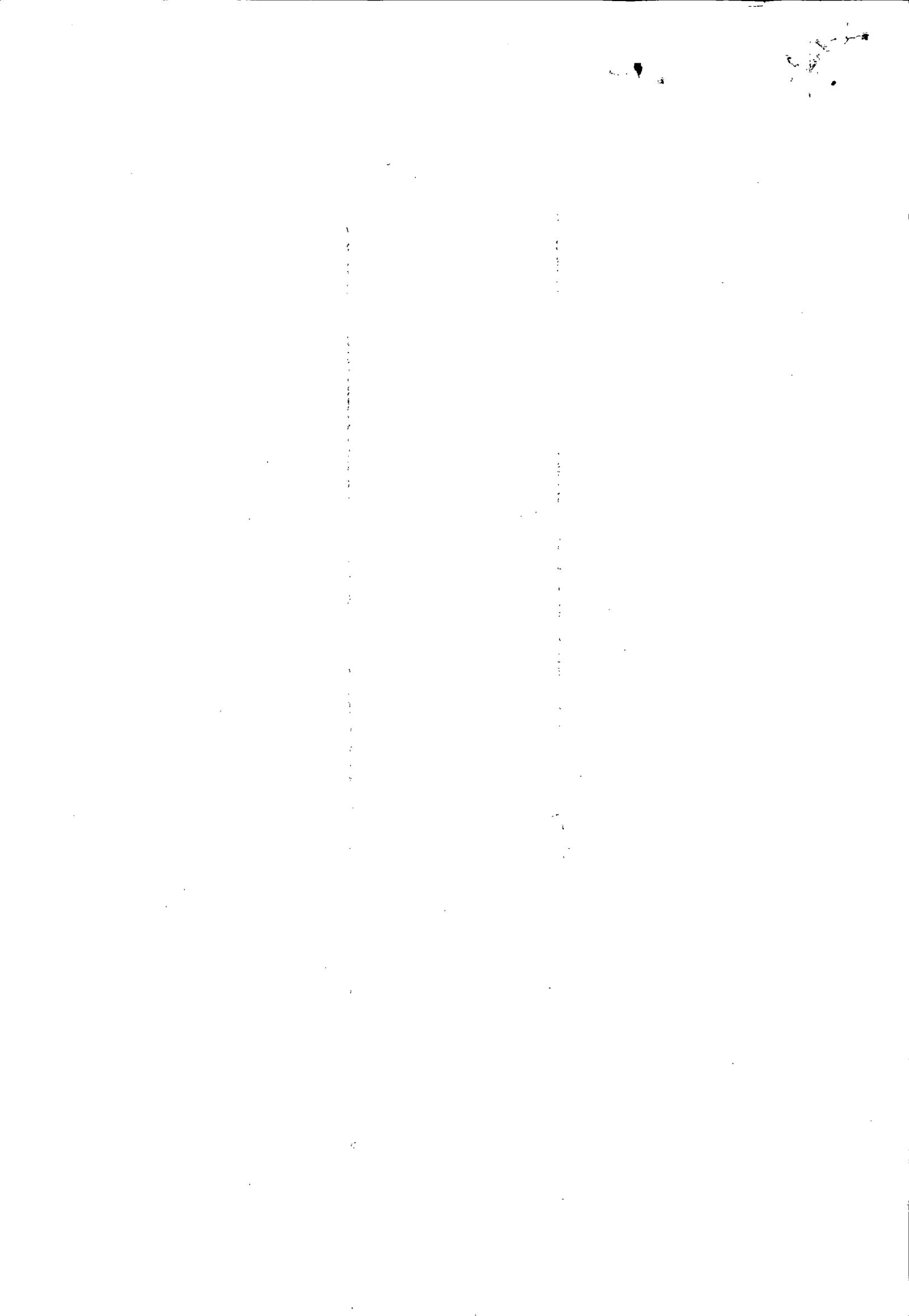
**Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	37846
NOMBRE SUJETO	DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO
CEDULA	1013655714
FECHA NOTIFICACION	9 de Septiembre de 2022
HORA	11:50H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 919 / 920 DE FECHA 06-09- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 10 # 48 A - 14 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	<input type="checkbox"/>
Nadie atiende al llamado	<input type="checkbox"/>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	<input type="checkbox"/>
Inmueble deshabitado.	<input type="checkbox"/>
No reside o no lo conocen.	<input type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	<input type="checkbox"/>
Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>





Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un muchacho no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

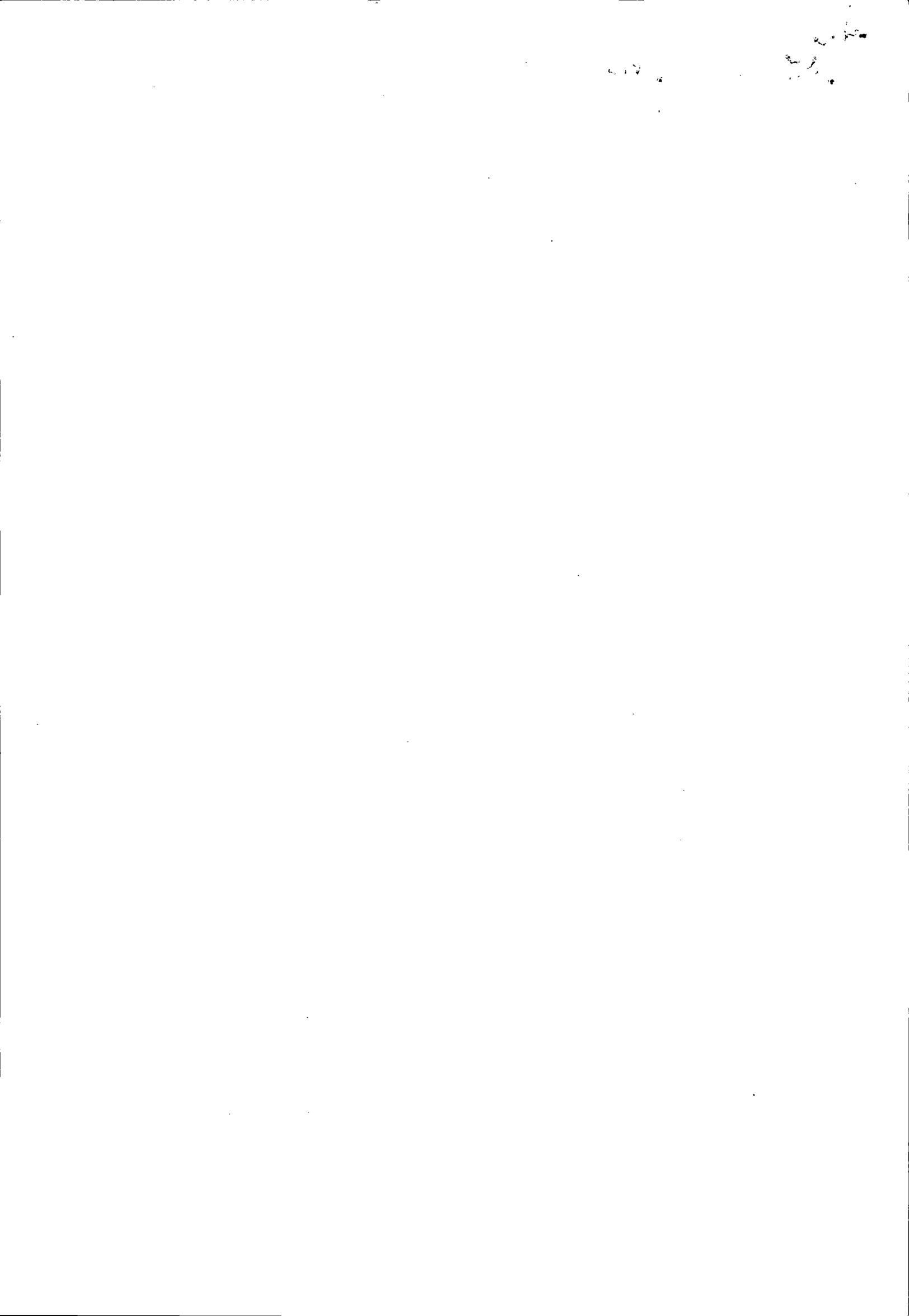
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR





Unit

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2020-04627-00 NI. 37846
Condenado:	DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 10 NO. 48 A 14 SUR segundo piso, barrio Zarazota de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 919 / 920

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de julio de 2021, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, a la pena principal de **13 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **El condenado viene cumpliendo la sanción** desde el 15 de agosto de 2021, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 16 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

4.- El 14 de diciembre de 2021, se dispuso remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

5.- El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 1º Ejecutor de Acacias, asumió la ejecución de la pena.

6.- El 28 de marzo de 2022, se reconocieron **19 días** como redención de pena, y se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

7.- El 2 de agosto de 2022, se reasumió el conocimiento de la ejecución de la pena, solicitando el reporte de visitas de control o novedades presentadas a nombre del penado en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 15 de agosto de 2021 -*cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 12 meses y 22 días, más 19 días reconocidos como redención de pena, y 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos por cuanto fue capturado en flagrancia y no le fue impuesta medida de aseguramiento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 13 meses y 13 días.

Entonces, tenemos que **ZAMBRANO SOLORZANO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 8 de septiembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 9 de septiembre de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.



En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 9 de septiembre 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, a partir del 9 de septiembre de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2020-04627-00 NI. 37846
Condenado:	DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 10 NO. 48 A 14 SUR segundo piso, barrio Zarazota de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 919 / 920

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO**.

2. ANTECEDENTES

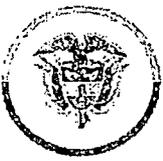
- 1.- El 13 de julio de 2021, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, a la pena principal de **13 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- **El condenado viene cumpliendo la sanción** desde el 15 de agosto de 2021, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.
- 3.- El 16 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.
- 4.- El 14 de diciembre de 2021, se dispuso remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).
- 5.- El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 1º Ejecutor de Acacias, asumió la ejecución de la pena.
- 6.- El 28 de marzo de 2022, se reconocieron **19 días** como redención de pena, y se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.
- 7.- El 2 de agosto de 2022, se reasumió el conocimiento de la ejecución de la pena, solicitando el reporte de visitas de control o novedades presentadas a nombre del penado en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 15 de agosto de 2021 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 12 meses y 22 días, más 19 días reconocidos como redención de pena, y 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos por cuanto fue capturado en flagrancia y no le fue impuesta medida de aseguramiento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 13 meses y 13 días.

Entonces, tenemos que **ZAMBRANO SOLORZANO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 8 de septiembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 9 de septiembre de 2022, para cuyo efecto se librára la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.



En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 9 de septiembre 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, a partir del 9 de septiembre de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO** identificado con cédula No. **1.013.655.714**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Oficina de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

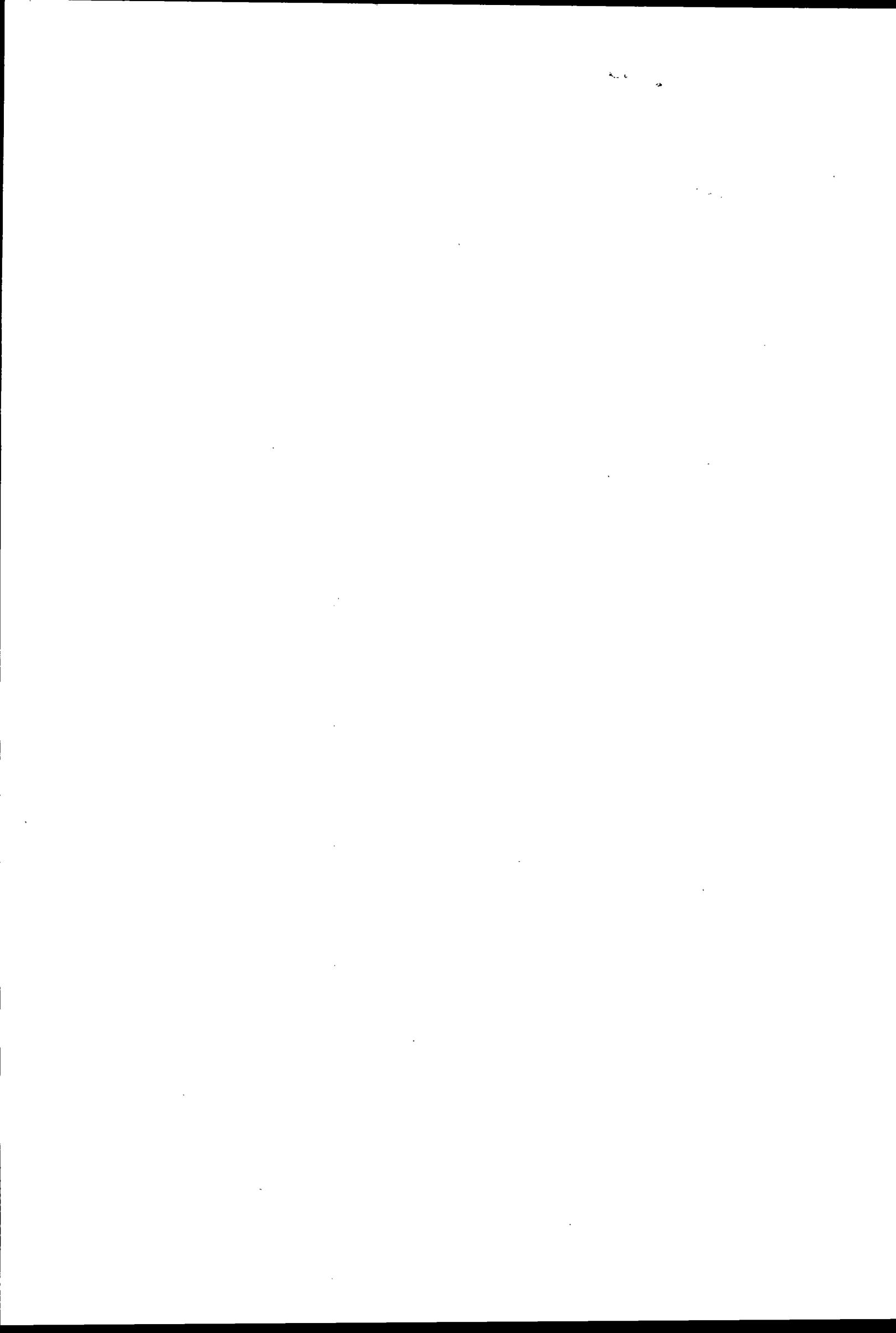
BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
DILAN SNEYDER ZAMBRANO SOLORZANO
CARRERA 10 N° 48 A - 14 SUR SEGUNDO PISO - BARRIO ZARAZOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1628

NUMERO INTERNO 37846
REF: PROCESO: No. 110016000015202004627
C.C: 1013655714

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 12/09/2022 16:16

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 12/09/2022 16:16

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 37846 ** de Auto Interlocutorio No. 2022-919/920 del 6 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 21:16:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 21:16:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 08/09/2022 10:29

6/12/22, 10:45

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 37846 ** de Aut...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 37846 ** de Auto Interlocutorio No. 2022-919/920 del 6 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Jue 08/09/2022 10:29

 ASUNTO: NI 37846 ** de Aut...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilsonabogado@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 37846 ** de Auto Interlocutorio No. 2022-919/920 del 6 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: wilsonabog@

Jue 08/09/2022 10:29

 AutoIntNo919-920 37846.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento , **DILANSNEYDER ZAMBRANOSOLORZANO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	40600
Condenado	GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2022-1295/1296 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	25/11/2022 HORA: 12:09 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 62 A No 19-26 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 2022-1295/1296 de fecha 17 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se golpeo a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR





Ciudad
Bogotá

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-098-2016-00720-00
Interno:	40600
Condenado:	GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL
Delito:	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CALLE 62 A NO. 19-26 SUR TEL. 3224779642. VIGILA CPMS BUEN PASTOR.

(4)

ACACIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1295 / 1296

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.128.771**, a la pena principal de **60 meses de prisión**, al pago de multa por 10.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir, concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual, suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución mediante póliza judicial.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de noviembre de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

2.- El 13 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 21 de marzo de 2018, se recibió oficio No. 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-0681 del 14 de marzo de ese año, con el que la asesora jurídica de la RM Buen Pastor informó que, a nombre de la sentenciada no registraban certificados de cómputos y, que se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta del radicado de la referencia.

4.- El 22 de agosto de 2018, se solicitó a la reclusión la remisión de los reportes de visitas de control o informe de novedades registrados a nombre de la condenada.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, la sentenciada **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, de manera ininterrumpida desde el 20 de noviembre de 2017 -fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 59 meses y 28 días, más 1 día que se reconoce como detención preventiva, de manera que, ha cumplido un total de 59 meses y 29 días.

Entonces, tenemos que **MELO BERNAL** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 18 de noviembre de 2022, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 19 de noviembre de 2022**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

De otra parte, esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 95 del 15 de enero de 2018, comunicando a esa dependencia en ese sentido.



Por otro lado, respecto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción pues, sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL**, el 23 de octubre de 2017, se omitió referirse respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este Despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.771, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 19 de noviembre de 2022.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, en favor de **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.771.

TERCERO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.771, en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos



de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la sentenciada**, previo el registro y anotaciones, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; el Despacho continuará con la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a los demás condenados.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2012

La anterior proviencencia

El Secretario _____





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-098-2016-00720-00
Interno:	40600
Condenado:	GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL
Delito:	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CALLE 62 A NO. 19-26 SUR TEL. 3224779642. VIGILA CPMS BUEN PASTOR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1295 / 1296

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.771**, a la pena principal de **60 meses de prisión**, al pago de multa por 10.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir, concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual, suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución mediante póliza judicial.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de noviembre de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

2.- El 13 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 21 de marzo de 2018, se recibió oficio No. 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-0681 del 14 de marzo de ese año, con el que la asesora jurídica de la RM Buen Pastor informó que, a nombre de la sentenciada no registraban certificados de cómputos y, que se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta del radicado de la referencia.

4.- El 22 de agosto de 2018, se solicitó a la reclusión la remisión de los reportes de visitas de control o informe de novedades registrados a nombre de la condenada.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, la sentenciada **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, de manera ininterrumpida desde el 20 de noviembre de 2017 -fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 59 meses y 28 días, más 1 día que se reconoce como detención preventiva, de manera que, ha cumplido un total de 59 meses y 29 días.

Entonces, tenemos que **MELO BERNAL** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 18 de noviembre de 2022, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 19 de noviembre de 2022**, para cuyo efecto se librára la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

De otra parte, esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 95 del 15 de enero de 2018, comunicando a esa dependencia en ese sentido.



Por otro lado, respecto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción pues, sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL**, el 23 de octubre de 2017, se omitió referirse respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este Despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.771, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 19 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, en favor de **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.771.

TERCERO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.771, en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos



de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la sentenciada**, previo el registro y anotaciones, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; el Despacho continuará con la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a los demás condenados.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

12:09

NOV 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
GLORIA ALEJANDRA MELO BERNAL
CLL 62 A SUR NO. 19 - 26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1631

NUMERO INTERNO 40600
REF: PROCESO: No. 110016000098201600720
C.C: 52128771

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mié 23/11/2022 15:35

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mié 23/11/2022 15:35

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 40600 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1295/1296 del 017 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD OR PENA CUMPLIDA**

Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 20:35:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 20:35:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

6/12/22, 11:26

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Para: postmaster@

Lun 21/11/2022 11:12

 ASUNTO: NI 40600 ** Auto l...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 40600 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1295/1296 del 017 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD OR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Lun 21/11/2022 11:10

 AutoIntNo1295-1296 40600...
211 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1295/1296 del 017 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD OR PENA CUMPLIDA, **GLORIA ALEJANDRINA MELO BERNAL**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**



ACUMULACION
SIGCMA
extinción

Bk

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-06143-00
Interno:	43621
Condenado:	KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE ACUMULACION DE LA PENA – RCONOCE TIEMPO DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCION SANCION- ARCHIVO
LEY	1826 DE 2017

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1326/1327/1328

Bogotá D. C., noviembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre la eventual acumulación jurídica de las penas solicitada por la defensa de la sentenciada **KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El **29 de diciembre de 2021**, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA**, a la pena principal de 29 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos acaecidos el **14 de noviembre de 2020**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **14 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue capturada por este proceso.

2.- El 31 de mayo de 2022, este Juzgado, asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 13 de julio de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3.1.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la acumulación jurídica de penas.

La Pena a Acumular

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA**, dentro del radicado No. 15001-60-00-000.2021-00049-00, que se contrae al proceso matriz 2018-00636, donde el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja- Boyacá, profirió sentencia el **12 de noviembre de 2021**, condenándola a la pena de **28 meses 15 días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, Negándole la

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **según hechos ocurridos el 8 de febrero de 2018.**

La ejecución de la sentencia que está a cargo de este Despacho, bajo el NI 18528.

De la Acumulación

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder el beneficio, por tanto, se procede a la revisión de cada uno de los requisitos mencionados anteriormente:

i). Tenemos que los hechos que dieron origen al proceso 11001-60-00-000-2021-00049-00 NI. 18528 -que se pretende acumular- datan del 8 de febrero de 2018, y la sentencia fue proferida el 12 de noviembre de 2021 y en el proceso 11001-61-00-017-2020-06143-00 NI. 43621, los hechos ocurrieron el 14 de noviembre de 2021, y la sentencia se profirió el 29 de diciembre de 2021, luego NO ocurrieron con posterioridad al proferimiento de las respectivas sentencias; ii). NO corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad; iii). Y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello que ANGARITA CEPEDA es requerida para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado que se pretende acumular en lo que le falta conforme a requerimiento efectuado por este juzgado.

Sobre el ítem, ii), es pertinente precisar, acorde con la información suministrada por la cárcel el Buen pastor, mediante comunicación al correo institucional de 29 de julio de 2022, certifica que la penada estuvo privada de la libertad por el radicado 20231-00049 (Matriz 2018-00636) desde su orden de detención en el domicilio el 10 de febrero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020 fecha en la que se instauró la correspondiente noticia criminal por fuga de presos, allega copia de la boleta de detención 008 de 20 de febrero de 2018, y noticia criminal número 110016300129202080289 de 20 de septiembre de 2020.

Por su parte, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Tunja, el 3 de agosto de 2020, resolvió sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, quedando constancia que ha cumplido 29 meses 25 días, contabilizados desde su captura 9 de febrero de 2018 hasta el 3 de agosto de 2020.

El Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Tunja- Boyacá, el 12 de noviembre de 2021, en el momento de dictar sentencia, no concede el subrogado de suspensión condicional de la pena, no concede la libertad condicional y se pronuncia



sobre la solicitud de libertad por pena cumplida negándola por cuanto no se allegó el informe de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor. Es requerida.

Con la información allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y la que obra en la actuación, en el radicado 2021-00049-00 N.I. 18528 (Matriz 2018-00636), se establece que la penada estuvo privada de la libertad desde 8 de febrero de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2020, fecha que se instauró la denuncia por fuga de presos, lo que permite establecer que para el momento en que comente el nuevo delito 14 de noviembre de 2020, radicado en el 2020-06143-00 N.I. 43621, ya no se encontraba privada de la libertad.

Visto lo anterior, se concluye que la pena impuesta dentro del radicado No. 11001-60-00-017-2020-06143-00 NI. 43621, es acumulable con la impuesta en el proceso 15001-60-00-000-2021-00049-00 NI. 18528.

Así las cosas, se procederá a efectuar la acumulación de las penas que le fueron impuestas a KEREN SOFIA ANGARITA CEPEDA C.C. 1014210602 por los Juzgados 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja- Boyacá, pues como quedó visto ninguna causal lo impide, por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en cada fallo.

Para el evento materia de estudio, se partirá de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-017-2020-06143-00 NI. 43621, por ser la más gravosa, proceso por el cual se encuentra actualmente privada de la libertad.

Por tanto, se parte de la pena impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (29 meses), para incrementarla en 20 meses, por concepto de la pena de 28 meses 15 días, impuesta por el Juzgado 2 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Tunja- Boyacá, en el radicado 15001-60-00-000-2021-00049 N.I. 18528, de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores; para una pena acumulada de 49 meses de prisión, en lugar de los 57 meses 15 días que arroja la suma aritmética, y que tendría que pagar la condenada si las penas se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a KEREN SOFIA ANGARITA CEPEDA, conductas que fomentan la comisión de delitos y generan alarma entre los miembros de la sociedad, como tampoco puede pasar inadvertido la reiteración en la conducta criminal, con las que se vulneró el bien jurídico del patrimonio económico.

Si bien, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es, que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y

desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se considera que pese no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental al respecto, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de interdicción en el mismo quantum señalado para la pena de prisión acumulada esto es, 49 meses.

En este orden de ideas se acumulará la pena impuesta a KEREN SOFIA ANGARITA CEPEDA por el delito de hurto calificado agravado impuesta en el radicado No. 11001-60-00-017-2020-06143-00 NI. 43621, radicado que continuara vigente a la impuesta por el delito de hurto calificado agravado en el radicado No. 15001-60-00-000-2021-00049-00 NI. 18528, que también ejecuta este juzgado.

Por lo anterior, se comunicara de esta decisión, adjuntando copias de la providencia, a este Juzgado, sobre la acumulación de penas, para lo pertinente, ordene la cancelación de la captura impartida contra la precitada, realice las anotaciones del caso en el Sistema de Información judicial Siglo XXI con respecto al radicado No. 15001-60-00-000-2021-00049-00 NI. 18528 y se informe a las autoridades que conocieron de la sentencia sobre la acumulación y luego se remita la actuación definitivamente para ser integrada a este proceso.

Así las cosas, como quiera que la penada estuvo privada de la libertad en detención domiciliaria dentro del radicado 2021-00049-00 (MATRIZ 2018—00636) N.I. 18528, desde el 8 de febrero de 2018, fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha de la denuncia por fuga de presos y certificación allegada por la Reclusión de Mujeres, en razón a la acumulación de pena que se encuentra viable y se decreta, se ha de reconocer y abonar como parte de la pena acumulada 27 meses 22 días, que se contabilizan desde su captura 8 de febrero de 2018 hasta el 11 de junio de 2020 teniendo en cuenta el informe suscrito por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor el 19 de marzo de 2021, que la penada ya no habita en ese lugar de residencia, lo que conllevó a que se instaurara denuncia penal por fuga de presos.

3.2. De la libertad por pena cumplida.

En razón a la acumulación decreta y tiempo de privación de libertad que estuvo por cuenta del radicado 2021-00049 (matriz 2018-00636) N.I. 18528, resulta necesario establecer el tiempo total de la pena acumulada de 44 meses.

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, tiempo de privación de la libertad en el proceso que procedió la acumulación, es así que en el caso el caso que se sigue contra KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA, tenemos con la información con que se cuenta, se encuentra actualmente privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020 (fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la pena por el radicado 2020-06143-00 N.I. 43621, hasta la fecha, es decir 24 meses 23 días, no registra redención de pena, 27 meses 22 días que estuvo privada de la libertad



por cuenta del radicado 2021-00049-00 (matriz 2018-00636); como quedo consignado en precedencia, luego al sumar los dos guarismos, nos arroja 52 meses 15 días.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada ANGARITA CEPEDA, acorde con la decisión aquí adoptada, cumple la totalidad de la pena aquí acumulada en la fecha, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión der Mujeres El Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo la sentenciada, con la advertencia que se materializara en esa fecha de no ser requerida por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en las sentencias de 12 de noviembre de 2021, Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja- Boyacá y 29 de diciembre de 2021, Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, aquí acumuladas, en contra de KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad.

Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso activo y acumulado, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA y luego se remitirá el proceso a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

4.- OTRA DETERMINACION

Teniendo en cuenta la decisión adoptada, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los subrogados penales de prisión domiciliaria y libertad condicional o cualquier otra solicitud, por lo que se deberán anexar al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta a la sentenciada KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014210602, dentro del radicado No. 15001-60-00-000-2021-00049-00 N.I. 18528, con la pena impuesta, dentro de los radicados 11001-60-00-017-2020-06143-00, N.I. 43621, quedando como pena acumulada en CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISION, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por el mismo término, conforme los razonamientos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO.- INFORMAR esta determinación a este Juzgado, radicado 15001-60-00-000-2021-00049-00 N.I. 18528, para los fines pertinentes, se cancele la orden de captura de haberla y para que se remita la totalidad de las diligencias para ser incorporadas a este proceso que continuara vigente, previa anotaciones por parte del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, a fin de clausurar el radicado que hoy se acumula y su ocultamiento al público.

TERCERO.- Una vez en firme esta determinación, por el centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se comunicará lo pertinente al juzgado fallador y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado la condena acumulada (Radicado 2021-00049), con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

CUARTO.- RECONOCER como pena cumplida dentro del radicado 2021-00049-00, 27 meses 22 días, conforme quedo consignado en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014210602, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEXTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES "EL BUEN PARTOR" de la ciudad, en favor de KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014210602, con la advertencia que se materializara en la fecha de no ser requerida por otra autoridad.

SEPTIMO: DECLARAR extinguidas las condenas privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas contra KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014210602, aquí acumuladas, conforme a lo anotado en la parte motiva.

OCTAVO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

NOVENO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme y cumplido lo ordenado en precedencia, a todas las autoridades quienes conocieron de las sentencias impuestas acumuladas a KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014210602, para su rehabilitación definitiva.

DECIMO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de los procesos acumulados, respecto de la ejecución de las sentencias proferidas en contra de KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014210602, luego de ello se remitirá la actuación a su lugar de origen para su unificación y archivo definitivo.



DECIMO PRIMERO: REMITIR COPIA de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09-12-2022

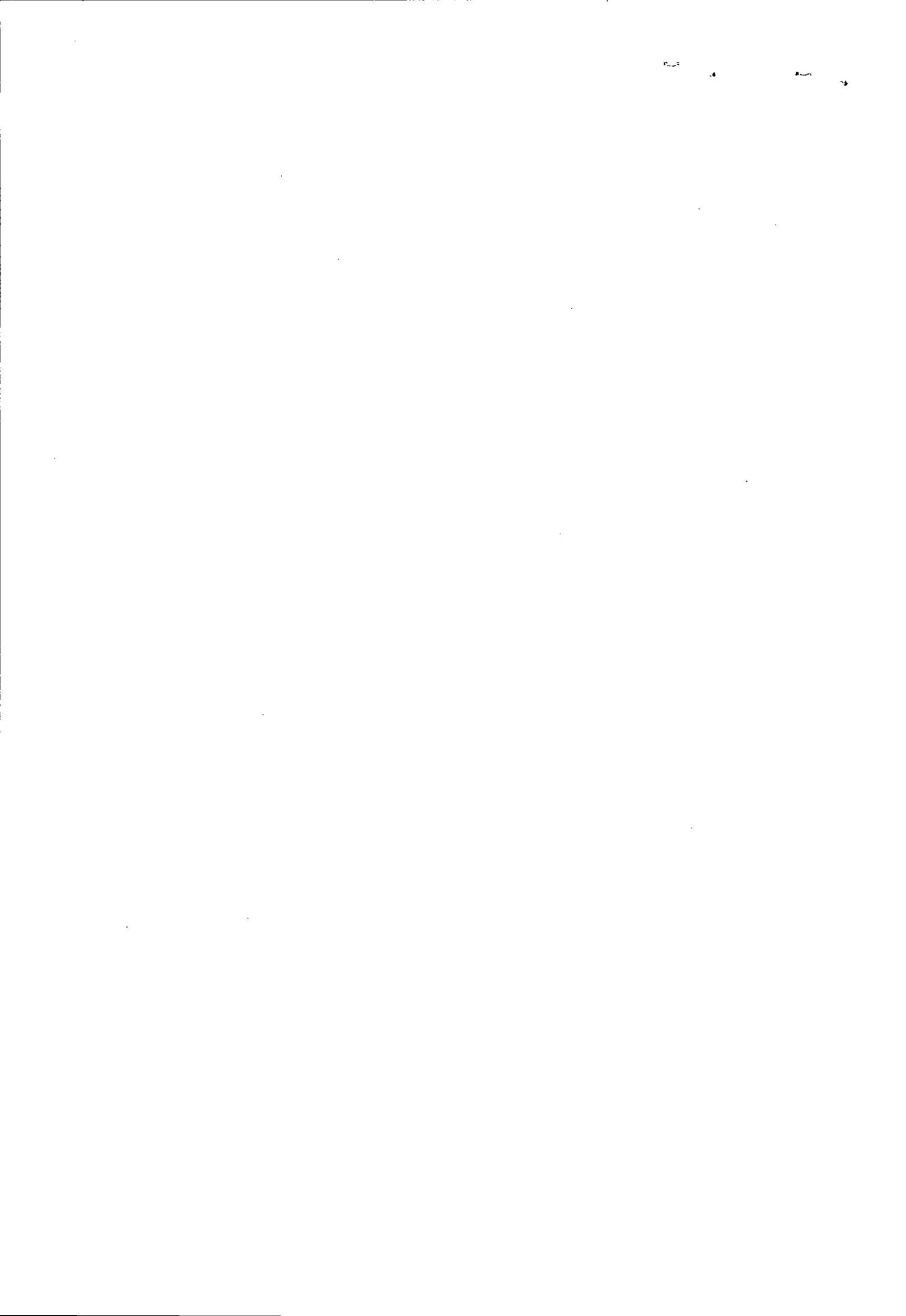
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre KAROL ADEARITA

Firma

Cédula 1014210602

El(la) Secretario(a)



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:40

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 7 de noviembre de 2022. Es de advertir que con anterioridad al día 9 de diciembre de 2022, no me habían enviado el auto para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la información.

Se acusa de recibido.

Recibido, gracias.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:37

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTA: 43621 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1326/1327/1328 del 7 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: lunes, 12 de diciembre de 2022 16:37:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de diciembre de 2022 16:37:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

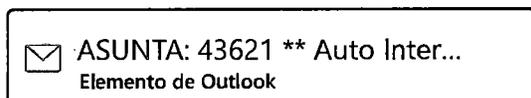
Asunto: ASUNTA: 43621 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1326/1327/1328 del 7 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

MO

Microsoft Outlook

Para: Juan Carlos Simijaca

Vie 09/12/2022 14:16



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Juan Carlos Simijaca (jsimijaca@simijacaabogados.com)

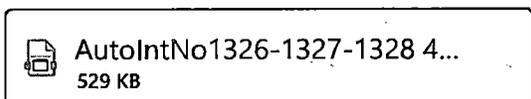
Asunto: ASUNTA: 43621 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1326/1327/1328 del 7 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon f

Vie 09/12/2022 14:16



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1326/1327/1328 del 7 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA **KAREN SOFIA ANGARITA CEPEDA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

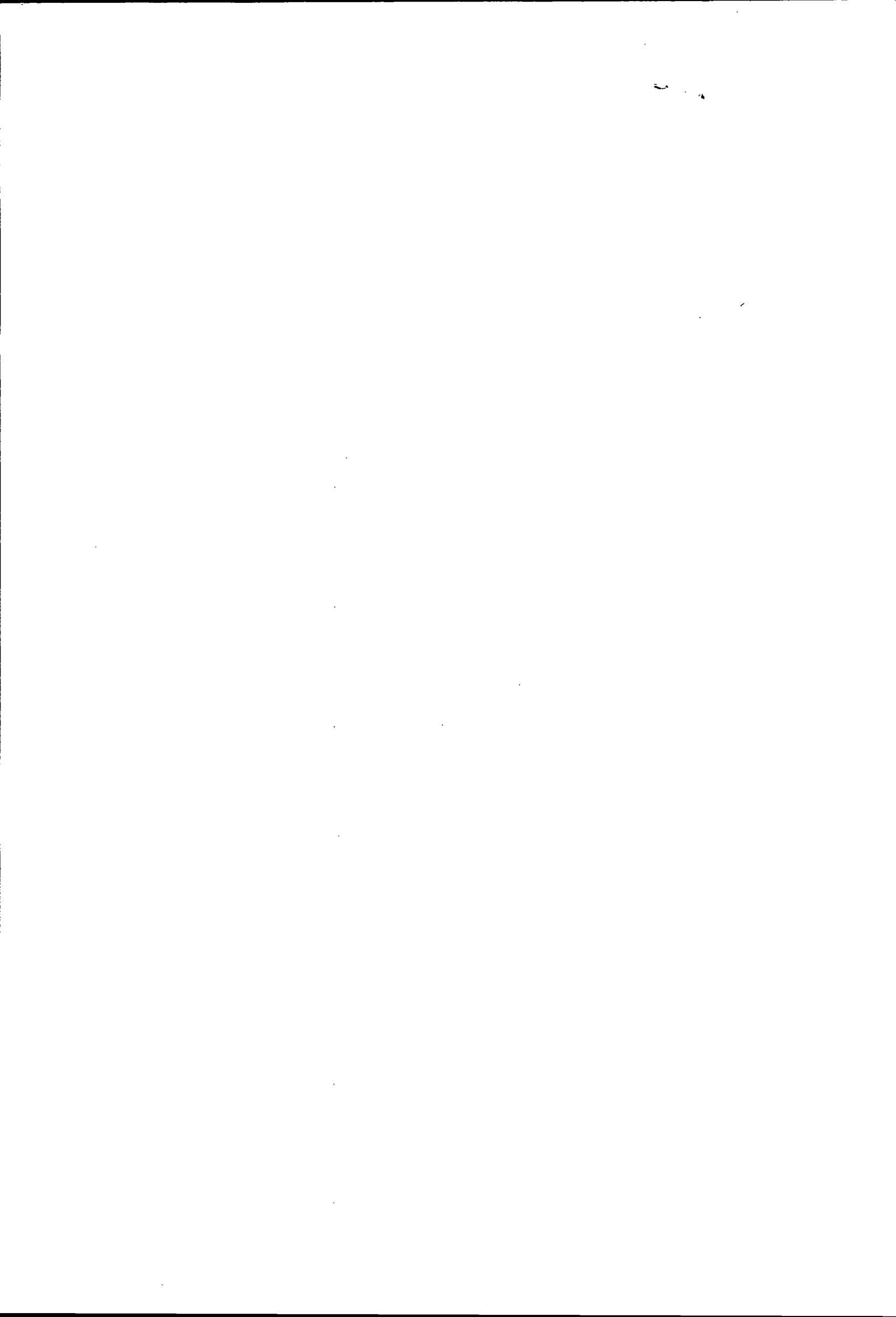
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ [] ▶





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2021-80084-00
Of interno:	45934
Condenado:	CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con cédula Venezolana # 18881472
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P., NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- VERIFICACION ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL-

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2022- 1325/1326

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2022

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la concesión **del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.**, o el subrogado de libertad condicional a la sentenciada CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cedula Venezolana 18881472, conforme a la solicitud elevada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado JDO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cédula Venezolana No. 18881472, a la pena principal de 37 mese 15 días, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, y expulsión del territorio una vez cumpla la pena, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de marzo de 2021**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 1 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allegar certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, cartilla biográfica actualizada y actas de calificación de conducta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ...".

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez executor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y además, que dé su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 37 meses 15 días de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 22 MESES y 6 DIAS.

Ahora bien, CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cédula Venezolana No. 18881472 ha cumplido un total de 20 MESES Y 28 DÍAS de la pena impuesta, monto que resulta de sumar el tiempo de privación física, desde el 3 de marzo de 2022 hasta la fecha), no reporta redención de pena a la fecha. Por tanto, NO se sule el requisito de orden objetivo.

En consecuencia, al no cumplirse el factor objetivo de la norma, nos releva de examinar los demás requisitos y por lo tanto por este solo aspecto, no se concederá la libertad condicional, sin perjuicio de que más adelante sea nuevamente examinada su procedencia.

3.2.- De la prisión domiciliaria

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).



De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) **se demuestre un arraigo familiar y social, pero además, se repare o garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios a la víctima.**

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cédula Venezolana No. 18881472 es de 37 meses 15 días de prisión, y la mitad de la misma son 18 meses 22.5 días.

i) La prenombrada ha descontado de la sanción impuesta **un total de 20 meses y 28 días**, descontados desde su captura en flagrancia hasta la fecha, nos reporta redención de pena reconocida, de manera que en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado (artículo 239, 240-2 y 241 -10 del C.P.) y lesiones personales dolosas agravadas (ARTS, 111, 112-1 y 119 del C.P.), por los que fue condenada la prenombrada no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) En cuanto al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, tenemos que se satisface, en la medida que de acuerdo a lo dispuesto en sentencia condenatoria, los perjuicios causados con los ilícitos con el delito fueron indemnizados.

iv). NO obstante al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, está no se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social de la sentenciada, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su arraigo y domicilio en la TRANSVERSAL 70 # 59 C SUR - 25 TORRE 8 APTO de la ciudad, donde la acogerá una amiga SANDRA RODRIGUEZ, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del sustituto, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, cuando es una amiga quien la acogerá, siendo imprescindible constatar clase de relación, vínculo, desde cuando se conocen y verificar las condiciones favorables en lo económica y del sector para la procedencia del sustituto, pues no se debe perder de vista que en la sentencia se ordenó la expulsión del territorio una vez cumpla la pena, como tampoco se cuenta con información distinta a la referida de la constitución anterior de un arraigo estable por lo menos transitorio en el territorio para la procedencia del sustituto, pues no solo está en juego el interés legítimo de acceder a cumplir la pena en condiciones más favorables de la penada sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por la penada con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de este.

En conclusión, no se concederá por ahora, el sustituto deprecado por CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cédula Venezolana No. 18881472 sin perjuicio que se evalúe más adelante nuevamente su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Anexar la ficha de visita carcelaria efectuada el 15 de septiembre de 2022, para lo pertinente.

4.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio de la sentenciada CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cédula Venezolana No. 18881472, ubicado en la TRANSVERSAL 70 # 59 C SUR-25 TORRE 8 APTO 631 BARIO MADELENA- LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA, contacto señora SANDRA RODRIGUEZ C.C. 52903061 (AMIGA), durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y la persona o personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Tiempo que conoce a la PPL y porque razones, Verificar las condiciones favorables del lugar, afectivas, animo de permanencia y económicas de quien va a acoger a la PPL, determinar cómo ha sido el apoyo de la PPL desde que esta privada de la libertad y demás familiares.

b.- Con qué ingresos y bienes se cuenta y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Finalmente acorde con lo solicitado por la penada, enviar comunicación a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la precitada y actas de calificación de conducta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL "BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO conceder el subrogado de libertad condicional a la penada CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA identificada con Cédula Venezolana No. 18881472, por las razones consignadas en la parte motiva.



SEGUNDO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a la condenada **CRYSNAYER LILIBETH POLEO PEÑA** identificada con Cédula Venezolana No. 18881472, por las razones consignadas en este proveído.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la RECLUSION DE MUJERES EL "BUEN PASTOR" de la ciudad, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

S

J
E
E
P
A
M
S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **09/12/2022**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Crisnayer Lilibeth Poleo Peña**
Firma **Crisnayer.P**
Cédula **18.810.472** TP. _____
N(a) Secretario(a) _____



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:13

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:13

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 45934

Enviados: lunes, 12 de diciembre de 2022 16:13:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de diciembre de 2022 16:12:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@procuraduri

Lun 05/12/2022 11:34

 **ASUNTO: NI 45934**
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1325/1326 del 30 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **CRISNAYER POLEO PEÑA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2020-00371-00
Interno:	56709
Condenado:	JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA QUE TRATA EL ARTICULO 38 G C.P.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 1345

Bogotá.D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. en favor de **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.302.542, acorde con documentación allegada y solicitud elevada por el condenado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenado a JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.302.542, a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones publicas por el mismo lapso, al encontrarla coautor responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmo la sentencia.

Dicha sanción la cumple desde el **14 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 09 de junio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se le redimió pena de **25 días** por trabajo.

3.- El 16 de junio de 2022, se realiza visita domiciliaria a la residencia del PPL, con el objeto de verificar las condiciones de arraigo familiar y social y se allega informe por el asistente social de los Juzgados de ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Facatativá.

4.- El 1 de noviembre no se concede el subrogada de libertad condicional.

5.- EL 21 de noviembre de 2022, se realizó visita carcelaria al PPL en su sitio de reclusión, con el objeto de complementar el informa de visita rendido por el Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Facatativa.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la actuación surtida, la solicitud y las documentales allegadas, resulta imperativo para esta funcionaria analizar la procedencia del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38 G del C.P., así:

Se tiene que el sustituto de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G al código penal, como lo anuncia el penado, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera del texto original).

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado".

Sobre el requisito objetivo que exige la norma ha de reiterarse que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 50 MESES DE PRISIÓN, y la mitad de esta equivale a 25 meses. Ahora bien, Se tiene que el penado JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS, ha cumplido hasta ahora 35 MESES Y 11 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de la libertad intramuros, desde su captura en flagrancia el 14 de enero de 2020 a la fecha que equivale a 34 meses y 16 días, más 25 días de redención de pena a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, encontramos que el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por los que fue condenado, no está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme con el precitado artículo 38 G del C.P.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", lo encontramos demostrado con los documentos aportados y el INFORME DE DILIGENCIA VIRTUAL emitido por el Asistente Social de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá de 16 de junio de 2022, en la CALLE 23 NO. 20 A - 84 CONJUNTO COLIBIR TORRE 22 APTO. 402 BARRIO CIUDAD SABANA - MOSQUERA (CUNDINAMARCA), con su progenitora SANDRA MILENA VARGAS CARDENAS, Jorge Eliecer Galán Amado el esposo actual de su progenitora, y Sofia Alexandra Sánchez Vargas de 14 años hermana del PPL, quienes cuentan con los recursos económicos para recibir al penado y apoyarlo tanto afectiva y económicamente y lo reciben para que cumpla la prisión domiciliaria, a su vez como se dejó consignado en el complemento de visita carcelaria al PPL el 21 de noviembre de 2022, este mismo indica que aun así no hubiera sido criado por su madre, el siempre ha mantenido comunicación con ella y sobre todo es un apoyo desde que falleció su abuela, resaltando que la experiencia estando privado de la libertad ha hecho que tome conciencia y madure, reforzando la relación con su madre y los demás integrantes del núcleo familiar, siendo a su vez consciente de sus errores y motivado por poder reestablecer la relación con su hija.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que en la sentencia base de esta ejecución se deja en claro que los sentenciados indemnizaron a la víctima y como consecuencia obtuvieron el beneficio punitivo correspondiente. En consecuencia, igualmente acude esta exigencia legal

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la CALLE 23 NO. 20 A - 84 CONJUNTO COLIBRI TORRE 22 APTO. 402 BARRIO CIUDAD SABANA - MOSQUERA (CUNDINAMARCA), mediante póliza o título judicial. Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante LA CARCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C., y se enviará comunicación para que se implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento sea trasladada a su residencia sin la implantación del mismo.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Informe de visita domiciliaria No. 2598 del 21 de noviembre de 2022 realizado por el Asistente social de estos Juzgados al penado en su lugar de reclusión.
- Poder conferido por el prenombrado al profesional en Derecho Dr. Miguel Ángel Camargo Sepúlveda.

4.2.- Por cuanto el poder allegado reúne las exigencias de ley y por cuanto el profesional no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme con la certificación tomada de la página web de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyo reporte se agrega; **SE DISPONE A RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para actuar dentro del presente asunto, como defensor de confianza del penado **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS**, al **Dr. MIGUEL ANGEL CAMARGO SEPULVEDA**, identificado civil y profesionalmente como aparece en el poder mencionado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CARCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.302.542, el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., con la implantación del mecanismo de vigilancia electrónica GPS como medio control, para lo cual se enviara la comunicación pertinente, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se **EXPEDIRA** la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIA**, a favor del condenado **JHONATHAN STIVEN MORENO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.302.542, a la **CALLE 23 NO. 20 A - 84 CONJUNTO COLIBRI TORRE 22 APTO. 402 BARRIO CIUDAD SABANA - MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la **CARCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se vigila al sentenciado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 7/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Jhonathan Stiven Moreno

CÉDULA: 1014302542

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____





**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:47

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 30 de noviembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 9 de diciembre de 2022, no me habían enviado el auto, para efecto de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa de recibido.

Gracias por la información.

Muchas gracias por la información.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 12/12/2022 11:45

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 56709 Auto Interlocutorio No. 2022-1345 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual concede prision domiciliaria

Enviados: lunes, 12 de diciembre de 2022 16:45:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de diciembre de 2022 16:45:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

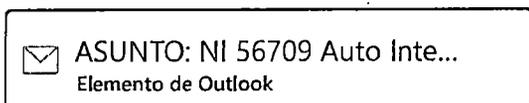
Asunto: ASUNTO: NI 56709 Auto Interlocutorio No. 2022-1345 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual concede prision domiciliaria

MO

Microsoft Outlook

Para: abcservicioslegales@gma

Vie 09/12/2022 16:42



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abcservicioslegales@gmail.com (abcservicioslegales@gmail.com)

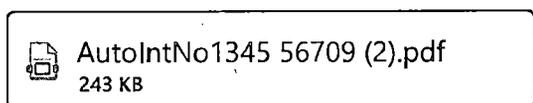
Asunto: ASUNTO: NI 56709 Auto Interlocutorio No. 2022-1345 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual concede prision domiciliaria

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: abcservicioslegales@gma

Vie 09/12/2022 16:42



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1345 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual concede prision domiciliaria, **JONATHAN ESTYIVEN MORENO VARGAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶

